

**RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR FALTA DE PROTECCIÓN A SUS
MUJERES NACIONALES MIGRANTES Y SUS HIJOS VÍCTIMAS DE
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

**Tesis Presentada para obtener el Título de
Magister en Derecho Internacional
Universidad de Los Andes, Bogotá D.C.**

ROCÍO PUERTA VIANA

Abril 2015

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a **Dios** por ser mi guía y la luz en el camino recorrido.

A mi hijo **JUAN NICOLÁS** por ser mi fuerza y mi templanza y quien me acompañó en esta nueva meta, convirtiéndose a su escasos años en mi orientador, compartiendo sus experiencias vividas como estudiante de la universidad de los Andes, su universidad y hoy la mía también, gracias a él por querer compartir sus vivencias para que yo aprendiera de ellas, por escuchar mis inquietudes y resolverlas oportunamente, por participar de las discusiones, de las cuales siempre sacamos provecho. Gracias hijo mío.

AGRADECIMIENTOS

Al culminar este trabajo, quiero expresar mis agradecimientos al **Dr. RENÉ FERNANDO URUEÑA HERNÁNDEZ** quien siempre respaldó el tema elegido y por el apoyo en la elección del lector.

Gracias al **Dr. NICOLÁS CARRILLO SANTARELLI**, quien ante todo aceptó ser el lector de este trabajo de grado, asumiendo un gran liderazgo en el desarrollo de la investigación, dando todo su apoyo y confianza para que se fuera logrando cada día un avance más, con una gran capacidad de guiar mis ideas y fortalecerlas, recibiendo permanentemente su valiosa dirección, recomendaciones y aportes las que siempre estuvieron enmarcadas por el respeto de mis ideas y el logro del objetivo trazado, dejando una huella indeleble en mi vida profesional.

A usted **Dr. NICOLÁS CARRILLO SANTARELLI**, mis sentimientos de aprecio, gratitud y admiración.

RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR FALTA DE PROTECCIÓN A SUS MUJERES NACIONALES MIGRANTES Y SUS HIJOS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

ROCIO PUERTA VIANA

Abogada de la Universidad Católica de Colombia, especialista en Derecho de Familia de la Universidad Externado de Colombia; vinculada con el Distrito capital de Bogotá, con la Secretaria de Gobierno y la Secretaria de Integración Social, en la administración de justicia familiar en calidad de Comisaria de Familia. En comisión desempeñe el cargo de Subdirectora Nacional de Restablecimiento de Derechos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en la actualidad nuevamente me encuentro en el cargo de Comisaria de Familia de la ciudad de Bogotá.

RESUMEN

En el presente trabajo analizaré la violencia intrafamiliar que afecta a las mujeres y sus hijos que se encuentran en países extranjeros, cualquiera que sea su condición migratoria, advirtiendo la responsabilidad que pueden tener los Estados respecto de su protección. El análisis tendrá en cuenta los tratados internacionales de derechos humanos que defienden sus derechos y se examinará si tiene un alcance extraterritorial, analizando las diferentes fuentes de información jurisprudencial armonizada con tratados y convenciones. Con esto se persigue dilucidar la responsabilidad de los Estados de origen por la omisión de sus funcionarios en la aplicación de la debida diligencia en la protección de sus mujeres nacionales migrantes y sus hijos víctimas de violencia intrafamiliar.

ABSTRACT

In this paper, I analyze the plight of domestic violence affecting women and their children who are in a foreign country, regardless of their immigration status, noting the responsibility of the Governments with respect to their protection. It will analyze international human rights treaties, and whether they have an extraterritorial reach examining the different sources of jurisprudential information harmonized with treaties and conventions. With this, I seek to establish the responsibility of the States of origin for the omission of their consular officials in the application of due diligence to protect their compatriot women.

Palabras Claves

Mujeres, migrantes, violencia intrafamiliar, Derechos Humanos, derecho internacional de los derechos humanos, extraterritorialidad, debida diligencia.

Key Words

Women, migrants, domestic violence, Human Rights, international human rights law, extraterritoriality, due diligence.

TABLA DE CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	LA MUJER MIGRANTE Y LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	2
III.	LA SITUACIÓN DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES HIJOS DE LAS MUJERES MIGRANTES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	11
IV.	DERECHOS DE LAS MUJERES EN VIRTUD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS	18
	<i>A. La violencia contra las mujeres, las niñas, los niños y los adolescentes constituye una violación de Derechos Humanos</i>	<i>18</i>
V.	EXTRATERRITORIALIDAD DE LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS.....	34
	<i>A. Responsabilidad extraterritorial de los Estados por falta de aplicación del principio de debida diligencia en las situaciones de violencia intrafamiliar contra las mujeres migrantes y sus hijos. 48</i>	
VI.	CONCLUSIONES.....	58
	Referencias bibliográficas.....	60

I. INTRODUCCIÓN

Cuando hablamos de la Violencia Intrafamiliar que afecta a las mujeres migrantes, y sus hijos que se encuentran en terceros Estados, es importante precisar que estamos dentro del plano del derecho internacional de los derechos humanos, donde el concepto que el Estado solo protege a los habitantes que están dentro de sus propios territorios se tiene que replantear. Estamos ante nuevas realidades que se descubren gracias a la globalización, que posiciona la violencia contra las mujeres migrantes y sus hijos, como una grave problemática de Derechos humanos que debe ser atendida por los Estados de Origen.

En el presente trabajo pretendo demostrar que las obligaciones que adquieren los Estados de origen de las mujeres migrantes, al suscribir los tratados que las protegen contra las violencias y específicamente la violencia intrafamiliar adquieren obligaciones que no se quedan en el ámbito de aplicación territorial exclusivamente, por el contrario salen de sus fronteras, por estar en el marco de los derechos humanos. Es responsabilidad de los Estados actuar con la debida diligencia en los terceros Estados donde se encuentran las mujeres y sus hijos víctimas para lograr una atención diligente y oportuna por parte del Estado de acogida.

En primer lugar identificare que el trabajo va dirigido a abordar la situación de la mujer migrante víctima de violencia intrafamiliar precisando los factores de riesgo, posicionando la situación de los niños, niñas y adolescentes hijos de las mujeres víctima de violencia intrafamiliar, en el plano internacional de responsabilidad estatal para su protección.

En este escenario analizaré los derechos de las mujeres en virtud de los tratados de derechos humanos, precisando que su vulneración constituye una violación a los derechos humanos. Siendo así estudiare el alcance extraterritorial de las obligaciones que tienen los Estados más allá de sus fronteras.

II. LA MUJER MIGRANTE Y LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Es importante identificar el concepto de familia, más cuando en la actualidad gozamos de la diversidad de las familias y en ella inmersas todas las interacciones que se pueden dar en su interior. Cuando empezamos a hablar de la familia en algún lugar de África, de Europa o del Sur del continente Americano, ninguna persona muestra la menor extrañeza ante el término, todo el mundo dice saber lo que es una familia, todo el mundo encuentra un referente. En consecuencia es fácil suponer que hablamos de una misma realidad, de un mismo grupo, que compartimos, en suma, un mismo significado. Sin embargo, en cuanto nos adentramos un poco en su estudio, nos damos cuenta de que con un mismo término estamos designando realidades bien distintas: familias monoparentales que incluyen a una madre soltera, o viuda, o separada, o al padre con sus hijos, familias nucleares completas, familias reconstituidas, familias binucleares, familias extensas compartiendo vivienda y recientemente también parejas homosexuales con hijos biológicos y/o adoptados, familias con límites abiertos y con límites infranqueables, familias que viven aisladas del entorno y familias con una amplia red de apoyo y relación social (Familias y diversidad, s.f.). De ahí la claridad que en las presentes líneas me dedicare a estudiar la violencia intrafamiliar que afecta las mujeres y a sus hijos dentro del contexto familiar en cualquiera que sea el modelo elegido por ellas, resaltando que un gran número de mujeres son víctimas de la violencia intrafamiliar por parte de sus conyugues o compañeros sentimentales; entendiéndose por violencia intrafamiliar cualquier tipo de abuso de poder de parte de un miembro de la familia sobre otro. Este abuso incluye maltrato físico, psicológico o de cualquier otro tipo.

La víctima de violencia intrafamiliar es cualquier persona considerada cónyuge del agresor o que haya convivido de alguna manera con él. Así, podría ser hacia un

conviviente actual o ex pareja, entre padres de un hijo común, o hacia un pariente consanguíneo. Además, es importante destacar que dentro de la violencia intrafamiliar están considerados el maltrato infantil, la violencia hacia el adulto mayor, hacia minusválidos y entre cónyuges. En este último tipo de maltrato el más común es de parte de los hombres hacia las mujeres; sin embargo, existen también algunos casos de violencia de mujeres hacia hombres.

El Consejo de Europa define la violencia intrafamiliar como “toda acción u omisión cometido en el seno de la familia por uno de sus miembros, que menoscaba la vida o la integridad física o psicológica, o incluso la libertad de otro de los miembros de la misma familia, y que causa un serio daño al desarrollo de la personalidad”.

La gravedad que presenta este tipo de violencia, ha motivado que se le compare con la tortura, ya que se suele cometer de manera intencional, con el propósito específico de castigar, intimidar, y controlar la vida y comportamiento de las mujeres y genera situaciones en las que puede dar la impresión que las mujeres tienen la libertad para irse, pero de hecho quedan obligadas a permanecer como están, por miedo a sufrir nuevos actos violentos contra si o contra sus hijos e hijas. (CEJIL, 2013).

El enfoque del presente trabajo está dirigido a visibilizar la violencia contra las Mujeres en el escenario de la Familia incluyendo a sus hijos o hijas, donde las mujeres son migrantes, independiente de su condición migratoria, precisando que es el drama que viven muchas mujeres en países extranjeros en la Familia que ellas conforman con su conyugue o compañero y demás integrantes del grupo familiar.

En relación con la situación que viven las mujeres migrantes en países extranjeros víctimas de violencia intrafamiliar encontramos varios factores que pueden hacer que su situación sea más dramática generando otros riesgos adicionales, y esto

conlleva a la necesidad de priorizar su protección y la atención a sus necesidades (Amnistía internacional. Sección española, 2003). En particular hay que destacar que por un lado, la migración femenina ha dejado de ser marginal y se ha generalizado (López Merchán, 2013); y por otro, que la mujer extranjera se encuentra sobreexpuesta a muchos riesgos, entre ellos la violencia de Intrafamiliar. Por lo tanto, en escenarios de violencia dentro de la familia se concentran circunstancias que dificultan su integración social (López Merchán, 2013), en el país de acogida, haciéndola más expuesta a factores de riesgo tales como: ser migrante, ser mujer y ser víctima de violencia al interior de su familia. Tales factores, que por separado presentan alto riesgo de exclusión social, pueden confluir simultáneamente e incidir gravemente sobre ellas.

De acuerdo con la Organización Internacional para las Migraciones, para el año 2010 se estimaba que a nivel mundial había 214 millones de migrantes internacionales. En lo que respecta al continente americano, el contingente de migrantes internacionales para 2010 era de más de 57 millones de personas, de las cuales cerca de 50 millones se encontraban en América del Norte y 7.5 millones en Latinoamérica y el Caribe. Esta cifra supone que el 27% de los migrantes a nivel mundial viven en América. Para ese mismo año, alrededor de 26.6 millones de latinoamericanos vivían por fuera de sus países de origen, lo cual representa cerca del 15% del total de migrantes internacionales (OIM, 2010). Entre el 2000 y el 2010, los flujos de emigración en países latinoamericanos sobrepasaron los flujos de inmigración en 11 millones de personas. La diferencia entre los flujos de emigrantes e inmigrantes es más amplia en países de Centroamérica (6.8 millones), seguida por Suramérica (3 millones) y el Caribe (1.2 millones). Más de cuatro millones de latinoamericanos residen en Europa, principalmente España, el Reino Unido, Holanda, Italia y Francia. Se evidencia que los migrantes internacionales se encuentran conformados por un número significativo de mujeres y sus hijos (De Cicco). Según el informe anual del UNFPA, "las mujeres constituyen casi la mitad de todos los inmigrantes internacionales a

escala mundial: 95 millones", es decir el 49.6%. Esta situación conlleva problemas particulares y altos riesgos a los que se exponen las mujeres que cruzan fronteras (De Cicco).

La violencia intrafamiliar es una conducta disruptiva que afecta el respeto y garantía de derechos, que conduce a la marginación de las mujeres migrantes, la que se hace extensiva también a sus hijos e hijas, en la mayoría de casos provenientes de países en vía de desarrollo y con diferentes orígenes raciales (Comision IDH, 2012). Esta violencia, es un problema universal que afecta a las mujeres en todos los niveles de la sociedad, por lo que se convierte en un problema transnacional (Montoya & Rolandsen, 2013), y en un flagelo generalizado en todo el mundo, independientemente de niveles económicos y culturales, incrementando los riesgos y el peligro para las mujeres, cuando todos estos elementos se suman a la condición de ser migrante. (Secretariado estatal Fernando VI, 2002). Aquella violencia es reconocida como una violación a los derechos humanos, y por lo tanto es un problema que los Estados deben afrontar respecto de sus nacionales que se encuentren en países extranjeros.

La violencia contra la mujer en los escenarios familiares, es una forma de discriminación que afecta seriamente la posibilidad de disfrutar sus derechos y libertades en igualdad, respecto a los hombres y respecto de los demás personas del grupo familiar y del país de acogida. (Instituto Nacional de mujeres, 2014). Se trata de un problema multifacético que debe ser abordado mediante acciones en diversas áreas y acciones desde la educación, la legislación, el acceso a los servicios, la preparación de los servidores públicos que atienden a las mujeres víctimas de esta violencia, la protección y reparación para las víctimas, así como la sanción a los responsables, pero toda estas expectativas desaparecen cuando la mujer está en país extranjero.

La Declaración para la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres establece en el artículo 1 que “La violencia contra las mujeres es cualquier acto de violencia de género que resulta o puede resultar en daños o sufrimientos físicos, sexuales o psicológicos y esto incluye amenazas de llevar a cabo dichos actos, coerción o la privación arbitraria de la libertad, sin importar si suceden en la vida privada o pública” (Instituto Nacional de mujeres, 2014).

El Artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, define a este tipo de violencia como “Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Enseguida, el artículo 2, menciona que se entenderá que “la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica”. (Comité sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer). Dimensionar desde el plano internacional el problema de la violencia intrafamiliar contra las mujeres migrantes y la de sus hijos es un reto que tienen los Estados, en tanto sus números van en aumento, lo que genera factores que ponen en riesgo sus derechos humanos.

Cuando una mujer sale del territorio de su Estado de origen confluyen muchos factores de riesgo. La mujer sale con expectativas, incluyendo la de obtener su reagrupación familiar, que se reconoce como un derecho que tienen los extranjeros residentes (López Merchán, 2013), de tal manera que puedan reagrupar con ellos a determinados familiares, entre ellos a su cónyuge y a sus hijos. Para ello, la autoridad competente expedirá a favor de los miembros de la familia que vayan a reagruparse la autorización de residencia, cuya duración será igual al período de validez de la autorización de residencia de la persona que solicita la reagrupación (Para inmigrantes.com., 2012). De esta forma, en su caso la mujer y sus hijos quedan bajo la dependencia total del cónyuge o compañero o de quien solicito la reagrupación, de tal manera que su vida económica, social y todas las demás áreas dependerán del hombre, haciendo mucho más difícil su vida en el territorio

extranjero. En ocasiones cuando es la mujer la que solicita la reagrupación, el organizarse de nuevo con el grupo familiar genera factores de violencia. En segundo lugar, el choque cultural (López Merchán, 2013), las diferencias en cuanto a las sociedades, nacionalidades y culturas de las que provienen estas mujeres pueden ser notables en el país de acogida. (Instituto Nacional de mujeres, 2014). En tercer lugar, la carencia o ausencia total de redes familiares en las que pueden apoyarse genera riesgos, pues el viaje supone romper con los vínculos familiares y de amistad, lo cual dificulta encontrar posibles apoyos (López Merchán, 2013).

En muchos casos, además, existen carencias económicas, dificultades con el idioma del país de acogida y el desconocimiento absoluto de su condición de migrante. (M.Mar , 2014). Un cuarto factor de riesgo es, el posible miedo a acudir a las instituciones públicas del país extranjero, cuando esas instancias son vistas como como una amenaza y no como un mecanismo de protección (M.Mar , 2014). Las mujeres migrantes pueden ver en las autoridades del país de acogida la gran amenaza de su deportación y en últimas la frustración absoluta del sueño de tener una familia, pues la angustia de poder ser expulsada cuando se encuentran en situación de ilegalidad gestan en ellas sentimientos de miedo, angustias peores de las que les puede generar sus victimarios.

Todo lo anterior pone en riesgo las expectativas, con que viajaron las mujeres, por esta razón pueden llegar a permitir que perpetúe el silencio. Un quinto factor visible es la eventual falta de credibilidad que les den las autoridades del país de acogida a sus denuncias, lo que empeoraría no solo su condición migratoria, sino su condición al interior del grupo familiar, convirtiéndose en un factor adicional de riesgo donde el perpetrador de la violencia puede tener muchos más argumentos ante su víctima de seguir infligiendo en ella aún tratos más crueles. Debe considerarse, adicionalmente, que hay mujeres que emigran de sus

Estados de origen para buscar tener una pareja, utilizando en su gran mayoría medios electrónicos como mecanismos por medio de los cuales contactan a las otras personas, con el desconocimiento total de a qué grupo familiar se van a incorporar. Es común que sea la mujer la que viaje al país de origen del novio, y esto desde el principio puede constituir un factor de alto riesgo. En otras situaciones, la mujer, encontrándose en el país de acogida y un alto porcentaje en la irregularidad migratoria, conoce una pareja que promete poder dar la posibilidad de matrimonio y de obtener la residencia, situación que la hace más vulnerable hacia la violencia intrafamiliar.

En otras situaciones, las mujeres pueden ser el producto del tráfico de personas y ser tratadas como, objetos sexuales, víctimas de las peores formas de violencia y obligadas al trabajo doméstico; y también se presentan bajo la estructura de un posible matrimonio forzado que puede terminar en la servidumbre (Badilla & Torres, 2004). La violencia intrafamiliar es un flagelo generalizado en el mundo, convirtiéndose en un factor de alto riesgo y peligrosidad. Cuando a estos elementos se suman la condición de ser migrante, la situación de las mujeres empeora, donde el riesgo a la violación de sus derechos humanos se hace más inminente, constituyéndose en un problema que, como se explicará más adelante, los Estados de origen deben afrontar, buscando mecanismos de protección dados por el derecho doméstico y los tratados de derechos humanos ratificados por ellos, visibilizando también la situación en que se pueden encontrar sus hijos (Rio seco Ortega, 2005).

Esta problemática requiere de un mayor reconocimiento como tema digno de preocupación y acción internacional, puesto que dentro de este contexto la mujer víctima puede ser esclavizada y verse sometida por su compañero sentimental a las peores formas de maltrato y violencia, en un espacio exclusivamente doméstico, es decir a puerta cerrada, corriendo riesgos de ataques físicos, psicológicos, abusos emocionales, sexuales y una lista innumerable de chantajes.

La mujer migrante víctima de violencia intrafamiliar está en condición de vulneración, que definió el grupo de trabajo intergubernamental de expertos sobre derechos humanos de los migrantes ONU (1997) como una relación de “falta de poder”, “impotencia o desvalimiento” de la persona migrante frente a su victimario y al Estado Receptor (Sin fronteras), con desesperanza frente al Estado de origen que no emprende las acciones necesarias en busca de su protección. La violencia contra las mujeres en el contexto de la familia es un problema que preocupa a la comunidad internacional, puesto que en este espacio, se puede estar poniendo en riesgo los derechos humanos de estas mujeres. Esta situación conforma un problema sin pasaporte que implica un compromiso (Sin fronteras) para los Estados de origen y de acogida (Ladino Tapia, 2011).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos observa que el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, ha sido consagrado y establecido como un desafío prioritario en los sistemas de protección de los derechos humanos a nivel regional e internacional (Naciones unidas, 2010). La promulgación de instrumentos internacionales de derechos humanos que protegen el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, refleja un consenso y reconocimiento por parte de los Estados del trato discriminatorio tradicionalmente recibido por las mujeres en las sociedades (Naciones unidas, 2010).

El hecho de que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”) “sea el instrumento más ratificado del sistema interamericano y que la mayoría de los Estados americanos hayan ratificado la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) y su protocolo facultativo, refleja el consenso regional de que la violencia contra las mujeres es un problema público y prevalente, meritorio de acciones estatales para lograr su prevención, investigación, sanción y reparación” (Comisión IDH, 2007).

Durante las últimas décadas, la Unión Europea ha liderado esfuerzos para combatir la violencia contra la mujer. A pesar de que aún tiene que adoptar legislación vinculante, ha venido emitiendo documentos de derecho blando (resoluciones, directrices y comunicaciones) que fomentan la capacidad local, regional y transnacional para superar este problema y atenderlo como su condición humana merece. (Montoya 2009- 2013).

Pero a pesar del reconocimiento formal y jurídico que los Estados le han dado al problema de la violencia contra las mujeres, existe una gran brecha entre la gravedad y la prevalencia del problema y la calidad de la respuesta que ofrecen los Estados de origen a sus nacionales mujeres y a sus hijos víctimas de violencia intrafamiliar.

La situación irregular de las mujeres migrantes constituye un factor de riesgo y vulneración que aumenta aún más cuando se encuentran en compañía de sus hijos, siendo estos hijos también del victimario o hijos de otra relación que la víctima pudo haber sostenido en su país de origen, conformando un grupo supremamente frágil. Esto nos lleva a visibilizar que la violencia intrafamiliar contra las mujeres migrantes que ha dejado de ser un problema privado hacer un problema social grave, el que no se puede no se puede ver aislada de la condición de sus hijos menores de edad, que también pueden tener la misma condición migratoria, viéndose expuestos junto con sus madres a muchas limitaciones dentro de una estructura de poder que construya la pareja de la mujer. Estas mujeres pueden verse obligadas a permanecer en una relación abusiva por miedo, sin poder lograr acceder a ninguna clase de servicios o ayuda.

III. LA SITUACIÓN DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES HIJOS DE LAS MUJERES MIGRANTES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Cuando nos ubicamos en el contexto de los hijos de las mujeres que son víctimas de la violencia intrafamiliar, se observa que ellos también son principales afectados en sus derechos fundamentales, haciéndose necesario identificar sus derechos en el universo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En 1989, la totalidad de la comunidad internacional llegó a un consenso al adoptar la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, comprometiéndose a proteger a los niños y a las niñas, en cualquier lugar donde se encuentren, sin importar su edad, sexo, religión, nacionalidad o la presencia de cualquier situación (guerra o paz), y se les reconoció como sujetos de derechos (Del piano , pág. 1). Los niños y niñas constituyen un grupo especialmente vulnerable ante las agresiones físicas, verbales, psicológicas y los diferentes abusos provocados generalmente por los adultos cuidadores (Del piano , pág. 7), siendo las víctimas más desprotegidas y expuestas a sufrir abusos y actos de violencia de todo tipo al interior del hogar, violencia que en ocasiones se intenta justificar por razones culturales, étnicas, religiosas, económicas, principios morales o de educación, incrementándose aún más cuando la madre es víctima de violencia intrafamiliar infligida por su compañero o cónyuge, quien ejerce poder y control al interior de la familia, formándose elementos de sometimiento, que empeoran aún más cuando el victimario no es el padre de los hijos de la mujer víctima.

Un problema fundamental es la ausencia de protección de estos niños y niñas frente a las agresiones de las que son víctimas, y el hecho de que la familia que debe ser su red protectora se constituya en un factor de riesgo ya de por si es preocupante. Cuando los niños, las niñas y adolescentes pasan fronteras porque viajan con sus madres, y ellas, se convierten en víctimas de sus compañeros o cónyuge, ellos los que reciben directamente la violencia que es ejercida por el hombre de ese

núcleo familiar. En estos casos, los niños y las niñas tienen el derecho a protección internacional para que se preserven sus vidas y, su salud física y emocional. Los actos de violencia que pueden recibir los niños y las niñas dentro del contexto familiar de manera cotidiana son de diferente naturaleza; violencia física, incluidos los abusos sexuales; violencia emocional, generada por: humillaciones, insultos, rechazo, abandono y marginación del niño y/o niña por parte de su propio padre o del compañero de la madre que se supone es quien debe generar un espacio de seguridad para ellos y ellas. Estas son algunas de las situaciones a las que se ven enfrentados los hijos de las mujeres que viajan por alguna circunstancia a países extranjeros y se convierten en víctimas de violencia intrafamiliar, transformándose un espacio protector en uno generador de maltrato y riesgo para los más indefensos y vulnerables.

Entre 133 y 275 millones de niños y niñas en el mundo son víctimas de violencia doméstica (Sanchez & Escamilla, 2014), cifra poco alentadora que prende las alarmas para que los Estados generen acciones. La violencia intrafamiliar afecta notablemente el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes que hacen parte del contexto familiar donde permea esta problemática, aún más cuando se trata de hijos de mujeres migrantes. En este contexto, los Estados se ven obligados a protegerlos de todas las formas de violencia, siendo necesario aplicar las normas internacionales sobre derechos humanos, que se basan en el respeto a la dignidad humana de cada persona y exige que se proteja a niños y niñas (Comision IDH, 2013). Cabe decir que en la Convención sobre los Derechos del Niño se entiende que es niño “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo, que en virtud de la ley aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” artículo 1 (Naciones Unidas, 1989). Aquella Convención define la “violencia” como “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual” artículo 19 (Naciones Unidas, 1989). Desde la Declaración de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas se reconoce que “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados

especiales, incluso la debida protección legal” (ONU, 1989). Esta consideración fue retomada en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño en respuesta a las múltiples situaciones estructurales y culturales que colocan (ONU, 1989), a los niños en una posición de desventaja y mayor vulnerabilidad respecto a otros sectores de la población, por lo que a través del corpus juris internacional los Estados han reconocido la existencia de un principio universal de protección especial a la niñez (Comision IDH, 2012). Este principio se ha desarrollado por medio de un amplio bastidor de derechos tendientes a abordar las necesidades especiales de protección de todos los niños, niñas, adolescentes y sus familias migrantes, independientemente de cual sea su condición migratoria.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los casos en los que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños o niñas revisten una especial gravedad (Comision IDH, 2012). En razón de su condición, los niños tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. La Corte ha considerado que la debida protección de los derechos de los niños debe tomar en consideración sus características propias, la necesidad de promover su desarrollo y de ofrecerles las condiciones necesarias para que los niños vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades (Comision IDH, 2012).

La Convención sobre los Derechos del Niño protege a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, incluido los niños, las niñas y los adolescentes migrantes contra cualquier tipo de discriminación, ya sea basada en la raza, el color, el sexo, el idioma, discapacidad o, religión, y también se les protege contra cualquier forma de abandono y/o maltrato que pueda gestarse al interior de sus familias. (Naciones Unidas, 1989). Por su parte el artículo 7 de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre reconoce el derecho que tiene todo niño, niña, adolescente a la protección, cuidados y ayuda especial que requiera en razón a su

edad y su inmadurez (Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, 1948). Conforme al artículo 19 de la Convención Americana (La Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969) y el artículo 7 de la Declaración Americana, (La Declaración de Derechos y Deberes del Hombre en su artículo VII, 1948), interpretado conforme al corpus juris en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes, (Comisión IDH, 2012) los Estados tienen el deber de darles una protección garantizando el derecho a reconocer sus necesidades diferenciadas de los adultos, que deben ser satisfechas con la finalidad de desarrollar sus capacidades y permitirles ejercer sus derechos plenamente. (PNUD, 2010).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos destaca que los Estados tienen el deber especial de prevenir, investigar, procesar, sancionar y reparar diligentemente violaciones a los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, sobre todo cuando están expuestos a la violencia protagonizada por sus progenitores (Comité de los Derechos del Niño, 2011).

A nivel internacional existe consenso respecto a que la familia constituye el elemento natural y fundamental de la sociedad, y como tal en ella hay un deber de los padres de proteger a los hijos, con la obligación de ofrecerles una familia generadora de respeto y paz en su interior, guiados por el interés superior del niño y sus derechos, que son ampliamente protegidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (OEA, Comisión IDH, 2012). Por otra parte, el artículo 17 de la Convención también dispone la protección a la familia como garante del tan predicado interés superior.

Cuando la mujer es víctima de violencia intrafamiliar por parte de su cónyuge o compañero, quien puede ser el padre de sus hijos o simplemente es el compañero de la madre, como se ha venido reiterando, se agudizan aún más las afectaciones a los derechos humanos de ellos, los que son utilizados en ocasiones por el victimario con el fin de intimidar a un más a la mujer,

encontrándose en evidente contradicción con lo previsto tanto en la Convención sobre los Derechos del Niño como en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Esta situación posiciona a los niños, niñas y adolescentes en un espacio especial de vulnerabilidad y un alto grado de indefensión que busca la protección efectiva de sus derechos humanos de gozar una vida digna y libre de violencia.

Históricamente, las leyes en países alrededor del mundo no protegieron a todos los seres humanos de la violencia, y en muchos explícitamente estaba permitido que los hombres golpearan a sus esposas y a sus hijos (Badilla & Torres, 2004). La situación cambio sustancialmente a lo largo del siglo XX, cuando defensores de los derechos humanos de las mujeres y de los niños promovieron cambios sociales y legales, haciendo de la violencia doméstica una situación inaceptable y llevando a la promulgación de leyes que prohíben esta práctica. Hoy día la gran mayoría de los Estados han adoptado la Convención de los Derechos del Niño excepto Sudan del sur y Estados Unidos (diario.es& olías), y por mucho tiempo se ha trabajado por la conquista universal de los derechos humanos buscando la protección de hombres y mujeres contra todo abuso, incluso si la fuerza utilizada es leve; pero desafortunadamente cuando la mujer se encuentra en país extranjero las circunstancias cambian, constituyéndose su situación migratoria en un factor de riesgo para ella y sus hijos, pudiendo generar situaciones de temor y miedo inculcados por el poder de su victimario, coadyuvando a que la mujer no sea protectora de sus hijos y no generen ninguna respuesta frente al maltrato infligido por el abusador.

Por todos los riesgos a que se ven expuestos los niños, niñas y adolescentes, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó a la Corte que, con base a su función consultiva, declare que: “de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación, el principio del interés superior del niño, la Convención Americana y la Declaración Americana” (OEA, Comisión IDH, 2012), los Estados

miembros de la Organización de los Estados Americanos deben garantizar mecanismos de identificación y de esta manera los Estados de origen de los niños, niñas y adolescentes deben ser garantes (OEA, Comisión IDH, 2012), colocándolos en una posición de ser los únicos capaces de asegurar el goce y ejercicio de sus derechos (Cillero Bruñol). Este criterio, que se utiliza para todos los seres humanos, tiene especial relevancia con relación a los menores de dieciocho años, debido al alcance de las obligaciones especiales de protección que tienen los Estados a la luz del principio del interés superior del niño, en tanto de ese interés superior se desprende la obligación estatal de adoptar medidas positivas a favor de ellos (Corte I.D.H., 2009). En concordancia con lo anterior, en la opinión consultiva 17, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refirió a la figura de “ malos tratos” al señalar que los Estados partes en la Convención Americana tienen el deber, bajo los artículos 19 (Derechos del Niño) y el artículo 17 (Protección a la Familia), en combinación con el artículo 1 de la citada Convención, “de tomar todas las medidas positivas que aseguren protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales” (Corte I.D.H, 2002).

La situación familiar para la mujer migrante se agrava si alguno de sus hijos padece cierta discapacidad, constituyéndose en una situación de especial vulneración, por lo que se exige que su protección sea mucho más integral, para asegurarles una vida digna que les permita alcanzar su pleno desarrollo como seres humanos, en armonía con el artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño, que consagra la responsabilidad de los Estados de proteger al niño contra cualquier tipo de abuso; el artículo 27 (ONU, 1989), que adopta todo lo relativo al derecho a un estándar adecuado de vida; el artículo 2 del citado tratado, que consagra el principio de no discriminación en razón de discapacidad. (ONU, 1989). Lo anterior concordante con el artículo 14 de la Convención Europea de Derechos Humanos, donde se establece que el goce de los Derechos y Libertades se debe garantizar sin distinción alguna de la edad y su origen o nacionalidad (Convención Europe

artículo 14). Esto quiere decir que el derecho a la integridad personal y el derecho a la vida de los niños, niñas y adolescentes migrantes víctimas de violencia doméstica deben ser garantizados por los Estados no sólo por el deber de respetarlos como obligación negativa, sino además para que el Estado adopte todas las medidas para ser garante de ellos y cumpla así con, su obligación positiva. (Comisión IDH, 2009). Partiendo de las obligaciones generales y específicas de los diferentes instrumentos que protegen los derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto del alcance de la obligación estatal de protección especial del derecho a la integridad personal de los niños relacionados con tratos inhumanos, que puede ser causada por la violencia doméstica entre otras posibilidades (Comite de los Derechos del Niño, 2005). El derecho a la vida y el derecho a la integridad no solo exigen al Estado a respetarlos (obligación negativa), sino que además, requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva), en cumplimiento a su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana (Comisión IDH, 2009). Debe reiterarse que nos encontramos frente a sujetos de especial protección por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

IV. DERECHOS DE LAS MUJERES EN VIRTUD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

A. La violencia contra las mujeres, las niñas, los niños y los adolescentes constituye una violación de Derechos Humanos

La violencia contra las mujeres es un hecho conocido desde la antigüedad y reconocido como un problema social (Forero, 2013). Las Naciones Unidas, en su 85ª sesión plenaria, celebrada el 20 de diciembre de 1993, sostienen lo dicho en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, donde se afirma que esta violencia es un grave atentado a los derechos humanos de la mujer y de la niña (Convención de Belem do Pará, 1994).

Por la magnitud de la violencia contra las mujeres, el artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer construyó una definición muy clara y precisa sobre ésta problemática (Convención de Belem do Pará, 1994), en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos que reconoce la supremacía de los derechos a la vida y a la libertad (Declaración Universal Derechos Humanos artículo 3, 1948), en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, posicionando a la familia como núcleo fundamental de la sociedad. (Declaración Universal Derechos Humanos artículo 3, 1948)

Lo anterior unido a lo dispuesto en el pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos donde se reconoce el derecho a la vida (Pacto internacional de derechos civiles y políticos, 1976) y el derecho a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad y del Estado (Pacto internacional de derechos civiles y políticos, 1976). Iguales reconocimientos encontramos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que también reconoce que la dignidad humana es inviolable, y merece ser protegida y respetada.” (Union

Europea, 2000). Al igual que el derecho a la vida (Union Europea, 2000), a la protección de la familia en los planos jurídico, económico y social.

La Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, en su artículo 18 reconoce a la familia como “unidad natural y la base de la sociedad” y estará protegida por el Estado, siendo éste responsable de su protección. En el artículo en cita le da la responsabilidad al Estado de proteger a la mujer contra cualquier eliminación o discriminación. En la misma convención el Estado se hará responsable de la protección de los derechos de la mujer y del niño, tal como se estipulan en las declaraciones y convenios internacionales (La carta africana de los derechos humanos y de los pueblos).

Dentro de este desarrollo jurídico en búsqueda de la protección integral de las mujeres encontramos que el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

De todo lo anterior se desprende que los Estados están obligados al cumplimiento de los estándares internacionales de protección a las mujeres en tres niveles: la afirmación formal de que los derechos humanos pertenecen tanto a hombres como a las mujeres, la prohibición de la discriminación por sexo traducida en iguales oportunidades para hombres y mujeres; y, la identificación y la eliminación de los obstáculos que impiden el goce y el efectivo ejercicio de sus derechos humanos por parte de las mujeres (Ascencio, 2010). Para el año 1985, en la conferencia de la ONU, fueron aprobadas Las Estrategias de Nairobi, Orientadas hacia el Futuro para el Adelanto de la Mujer; constituyendo un conjunto de medidas generales para contrarrestar los obstáculos que impiden el adelanto de la mujer, así como para promover mejores condiciones de vida de la mujer y la erradicación de la discriminación (Naciones Unidas, 1995).

En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (C.M.D.H.) realizada en Viena en 1993, los Estados aprobaron por consenso el documento de declaración y programa de acción de Viena sobre los Derechos Humanos, donde se reforzaron importantes principios entre ellos la universalidad de los derechos humanos y la obligación de los Estados de acatarlos (Declaración y Aprobación de Viena), siendo uno de los logros internacionales más importantes para las mujeres, no sólo porque en él se reconoce los derechos de las mujeres como parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales, sino porque también invita a los Estados a establecer programas de educación en derechos humanos; y se, enfatiza la necesidad de divulgar la información y los datos, tanto teóricos como prácticos para la promoción y vigencia de los derechos humanos. Esta declaración, sin lugar a dudas, fue un importante avance en el reconocimiento de la discriminación y la violencia contra las mujeres por su condición de género, como contraria a sus derechos humanos (Organización de las Naciones Unidas, 1993).

Con el tiempo, los órganos creados para supervisar la aplicación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos han ido abordando progresivamente las obligaciones de los Estados partes de hacer frente a la violencia contra las mujeres. En su recomendación general No. 19 (1992), sobre la violencia contra la mujer, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer confirmó que, en virtud del Derecho Internacional y de tratados específicos de derechos humanos, los Estados pueden ser responsables de los actos privados contrarios a ellos si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar su comisión (ONU, 1982). Además, en marzo de 1994, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas nombró una relatora especial sobre la violencia contra la mujer. En su mandato se incluyó el estudio de las causas y consecuencias de este fenómeno, con facultades para realizar informes, recibir quejas e iniciar investigaciones sobre violencia contra las mujeres en todos los países miembros de Naciones Unidas (Comisión IDH, 2007).

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer también se ha ocupado de la obligación de los Estados partes de promulgar, aplicar y supervisar la legislación que aborde la violencia contra la mujer, por ejemplo en la labor que le corresponde de conformidad con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. En el asunto A. T. contra Hungría (Naciones unidas, 2005), el Comité dictaminó que la falta de legislación específica que combata la violencia doméstica y el acoso sexual constituía una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, especialmente del derecho a la seguridad de la persona.

En los asuntos Sahide Goekce (difunta) contra Austria y Fatma Yildirim (fallecida) contra Austria, aquel Comité recomendaba al Estado parte “Reforzar la aplicación y la vigilancia de la ley federal de protección contra la violencia doméstica y las leyes penales conexas, actuando con la debida diligencia para prevenir esa violencia contra la mujer y responder a ella y prever sanciones adecuadas para los casos de incumplimiento.” (Comunicación 5, 2005).

Los tratados y los protocolos que protegen a la mujer contra la violencia doméstica se han complementado con el desarrollo de instrumentos de política a nivel internacional que proporcionan orientación detallada sobre las medidas que los Estados, y otras partes interesadas, deben adoptar para reforzar el marco jurídico con el fin de abordar todas las formas de violencia contra la mujer. Dichos instrumentos incluyen declaraciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Naciones Unidas, y los documentos producidos en las conferencias y cumbres de la misma organización. El artículo 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993 (ONU, 1994), adoptada por la Asamblea General, solicita a los Estados miembros que: condenen la violencia contra la mujer y no invoquen ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla (Comisión IDH, 2007).

La Plataforma de Acción de Beijing, adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 1995, insta a los gobiernos a: adoptar medidas para garantizar la protección de las mujeres víctimas de la violencia, el acceso a remedios justos y eficaces, inclusive la reparación de los daños causados, la indemnización, la cura de las víctimas y la rehabilitación de los agresores.

En desarrollo de la búsqueda de la protección de las mujeres, el 9 de junio de 1994 fue aprobada la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, o Convención de Belém do Pará, por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Este documento es central en la materia ya que, a pesar de no consagrar nuevos derechos, sí traduce de manera más específica cómo la violencia de género vulnera numerosos derechos humanos de las mujeres, y determina con mayor desarrollo los deberes de los Estados partes para enfrentar la violencia de género y asistir a quienes la sufren (Convención de Belém do Pará, 1994).

De este modo, se entiende que aunque los derechos reconocidos en la Convención de Belém do Pará ya se encontraban incluidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en otros tratados internacionales, la interpretación y aplicación que se hacía de ellos hasta ese momento desconocía todas las implicaciones y alcances que tienen en relación con las experiencias y necesidades de las mujeres. El aporte de la Convención es que, gracias a su texto explícito y clarificador, los Estados ya no podrán alegar una interpretación errónea (Comisión IDH, 2007).

En los ámbitos regionales, el interés de los órganos de supervisión es en cierta forma reciente. En éste punto, se ha señalado que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no se ocupó de la situación de los derechos de las mujeres hasta el año 1993, cuando reconoció en un informe anual la falta de igualdad en el goce de los derechos humanos de varones y mujeres (Comisión IDH, 2007). El año siguiente, se

nombró un Relator Especial sobre la Mujer, quién, en 1998, presentó un importante informe sobre la condición de la mujer en las Américas.

A partir de 1995, la Comisión comenzó a incluir un capítulo referido a la situación de los derechos humanos de las mujeres en los informes realizados por país. En marzo de 2000, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en la Observación General N° 28, manifestó que, para poder evaluar el cumplimiento de los Estados de las obligaciones contraídas en el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, necesitaba información sobre leyes y prácticas relativas a la violencia contra las mujeres (ONU Comité de derechos Humanos, 2000), que los Estados hubieran desarrollado en sus legislaciones domésticas.

Por su parte, el Estatuto de Roma, aprobado en julio de 1998, que instituyó la Corte Penal Internacional con competencia frente a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional, incluyó conductas de violencia de género dentro de la lista de los crímenes más graves (Ascencio, 2010). Ese llamamiento se reiteró durante la revisión quinquenal de la Plataforma de Acción de Beijing de 2000. (Palacios Valdencia, 2011). En los últimos años, la Asamblea General de las Naciones Unidas se ha ocupado de la violencia contra la mujer en general y de las formas y manifestaciones específicas de dicha violencia, incluida la trata de mujeres y niñas; prácticas tradicionales o consuetudinarias que afectan la salud de las mujeres y las niñas; delitos contra las mujeres cometidos en nombre del “honor”, y la violencia doméstica contra las mujeres (ONU , 2010).

En resoluciones pertinentes, la Asamblea General ha venido instando a los Estados miembros a reforzar sus marcos jurídicos. Por ejemplo en la resolución 61/143, del 19 de diciembre de 2006 (ONU, 2010), sobre la intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer, se subraya la necesidad de tipificar como delitos punibles por la ley todas las formas de violencia contra la mujer,

y se insta a los Estados a que revisen o deroguen todas las leyes y normas que discriminen a la mujer o que tengan efectos discriminatorios en su contra, y a que garanticen que las disposiciones de múltiples sistemas jurídicos se ajusten a la obligaciones internacionales de derechos humanos (ONU, 2010). La resolución 63/15577, del 18 de diciembre de 2008, sobre el mismo asunto, insta a los Estados a utilizar las mejores prácticas para poner fin a la impunidad y a la cultura de permisividad respecto de la violencia contra la mujer, entre otras cosas mediante la evaluación y el análisis de los efectos de las leyes, normas y procedimientos vigentes en relación con la violencia contra la mujer; (ONU , 2010) a reforzar las disposiciones de derecho y procedimiento penales relativas a todas las formas de violencia contra la mujer y a incorporar en la legislación medidas encaminadas a prevenir la violencia contra la mujer (ONU , 2010). Este marco jurídico a escala internacional esboza la adopción de varios marcos jurídicos y de política a escala regional.

Debe destacarse que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la Convención de Belém do Pará, está dirigida exclusivamente a la eliminación de la violencia contra la mujer, y exige que los Estados partes actúen con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, conteniendo disposiciones detalladas relativas a las obligaciones de los Estados de promulgar legislación. De conformidad con su artículo 7, que establece la obligación de adoptar por todos los medios y sin dilaciones, políticas , orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;” (Convencion de Belem do pará, 1994) y “tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer” (Comisión IDH, 2007).

A medida que se han aclarado las obligaciones de los Estados de abordar la

violencia contra la mujer, distintas partes interesadas han elaborado leyes, estrategias y medidas modelos para facilitar e impulsar las actuaciones debidas. En 2001, la Comisión Interamericana decidió por primera vez un caso en el que se alegaba la violación de disposiciones de la Convención de Belém do Pará. En el caso María da Penha Maia Fernandes, la CIDH concluyó que Brasil no había cumplido su obligación de condenar todas las formas de violencia contra la mujer por no haber actuado y por haber tolerado la violencia infligida contra María da Penha Maia Fernandes (Abramovich). En este sentido, la Comisión sostuvo que: “la tolerancia por parte de los órganos del Estado no se limita en este caso; mejor dicho, es un patrón. La justificación de la situación por parte del sistema entero sólo sirve para perpetuar las raíces y los factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y fomentan la violencia contra la mujer, la Comisión opina que este caso no sólo involucra una falla para cumplir la obligación de procesar y condenar al agresor; sino también la obligación de evitar estas prácticas degradantes. La ineficacia judicial general y discriminatoria también da lugar a un clima propicio para la violencia doméstica, ya que la sociedad no puede observar una buena disposición por parte del Estado, como representante de la sociedad, para tomar medidas eficaces para sancionar dichos actos” (Abramovich).

Impulsada por la falta de acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia y como respuesta a la inconformidad por la impunidad de la que gozan la mayoría de estos hechos de violencia de género, la Comisión interamericana de Derechos Humanos elaboró su Informe sobre “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas.” En esta ocasión, la Comisión elaboró un diagnóstico sobre los principales obstáculos enfrentados por las mujeres, a la vez que formuló recomendaciones para los Estados. (Comisión IDH, 2007).

De esta manera fue cogiendo fuerza la protección a las mujeres víctimas de violencia, encontrándose una decisión sin precedentes en el sistema interamericano, que da cuenta de la evolución experimentada por la jurisprudencia

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos de las mujeres, la adoptada en el caso Penal Miguel Castro Castro, contra Perú en noviembre de 2006. Al analizar los hechos del litigio, la Corte IDH reconoció la existencia de una “violencia específica” contra las mujeres al señalar que las múltiples formas de violencia perpetradas contra las internas privadas de libertad detenidas en el penal de la ciudad de Lima, tenían un carácter “sexista y discriminatorio” debido a que los distintos actos de violencia se habían dirigido específicamente a ellas por su condición de mujeres (Ascencio, 2010).

Con posterioridad, en el caso Campo Algodonero la Corte Interamericana se ocupó con un enfoque más integral del problema de las violaciones de derechos humanos que sufren las mujeres en razón de género. En particular, la Corte abordó el tema de los homicidios cometidos por razones de género, o en contextos fuertemente influenciados por una cultura de discriminación y violencia contra la mujer, y el de los estereotipos de género que inciden negativamente en la investigación de estos casos. A su vez, enfatizó la obligación del Estado de investigar con debida diligencia los hechos de violencia contra las mujeres (Ascencio, 2010).

Es relevante destacar que en ambos precedentes jurisprudenciales la Corte IDH se refirió a algunos alcances específicos que adquiere el derecho a la integridad personal, consagrada en el artículo 5 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, frente a la violencia contra las mujeres. Para ello, aplicó las disposiciones pertinentes de la Convención Belém do Pará y la CEDAW, pues entendió que estos instrumentos complementan el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana (Ascencio, 2010).

También es importante observar que se han emitido fallos como en los casos Rosendo Cantú y Fernández Ortega, donde la Corte Interamericana se ocupó de una de las manifestaciones paradigmáticas de la violencia de género, como es la

violencia sexual. Según la Corte: este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases (Ascencio, 2010).

Asimismo, en estos casos la Corte IDH advirtió que la violencia sexual, no sólo constituye un acto de violencia contra las mujeres en los términos del artículo 2 de la Convención de Belém do Pará, sino que en algunos casos, también puede constituir un acto de tortura de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. (Corte IDH, 2010).

En el caso Jessica Lenahan contra Estados Unidos, por su parte la Comisión manifestó que el derecho a la igualdad y a la no discriminación establecido en el artículo II de la Declaración Americana es un principio fundamental del sistema interamericano de derechos humanos. Y afirmó la Corte IDH que el principio de la no discriminación constituye un eje central de los sistemas universal y regional de protección de los derechos humanos (Comision IDH, 2011); y la violencia basada en género es una de las formas más extremas y generalizadas de discriminación, la cual impide y nulifica de forma severa el ejercicio de los derechos de la mujer. En este sentido, el sistema interamericano ha subrayado la fuerte vinculación entre los problemas de la discriminación y la violencia contra la mujer (Cejiil, 2011). La Comisión también destacó que cuando un Estado no cumple con su obligación de proteger a las mujeres de violencia doméstica de acuerdo a lo dispuesto en el artículo II de la Declaración Americana, esto puede dar lugar en ciertos casos a una violación del derecho a la vida consagrado en el artículo I de la Declaración Americana y del deber de otorgar una protección especial, establecido en el artículo

VII del mismo instrumento (Declaración Americana de Derechos Humanos artículo 1). La Comisión observa que el principio de la debida diligencia tiene una larga historia en el sistema jurídico internacional y en sus estándares sobre responsabilidad estatal (Cejiil, 2010). Dicho principio ha sido aplicado a una serie de circunstancias para solidificar la obligación de los Estados de prevenir, sancionar y reparar actos de violencia, cuando estos son cometidos por agentes del Estado o por particulares. (Comisión IDH, 2007).

En otras palabras, el sistema interamericano reconoce que la violencia contra las mujeres y su raíz preeminente que es la discriminación, “es un problema grave de derechos humanos con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, y constituye un impedimento al reconocimiento y goce de todos sus derechos humanos, incluyendo el que se le respete su vida y su integridad física, psíquica y moral” (Núñez Marín & Zuluaga Jaramillo).

En estos precedentes jurisprudenciales la Corte IDH precisó los alcances específicos que adquiere el derecho a la protección de la honra y la dignidad previsto en el artículo 11 de la CADH, frente a los casos de violencia sexual. Al respecto, indicó que este tipo de violencia contra las mujeres supone una intromisión en la vida sexual que, además de anular el derecho a tomar libremente las decisiones respecto a con quién tener relaciones sexuales, conlleva la pérdida completa del control sobre las decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas, (Núñez Marín & Zuluaga Jaramillo), en situaciones derivadas de contacto sexualizado, físico, verbal, o participación en otras interacciones sexualizadas mediante el uso de la fuerza, coerción, chantaje, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.

En ese trabajo por lograr la protección de las mujeres, encontramos que el 1

agosto de 2014, se aprueba el Convenio del Consejo Europeo sobre la Prevención, la Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica, “ Convención de Estambul”, que tiene por objeto: proteger a las mujeres contra todas las formas de violencia y prevenir, perseguir y eliminar la violencia contra la mujer y la violencia doméstica” (Convención de Estambul artículo 1, 2014), contribuir a la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y promover la igualdad sustancial entre los hombres y las mujeres, incluso con la potenciación de la mujer; promoviendo la cooperación internacional para lograr su eliminación.(Convención de Estambul 2014).

La Convención de Estambul reafirma de manera clara que: "La violencia contra la mujer" es una violación de los derechos humanos, por consiguiente resulta evidente y sin ambages que cualquier acto de violencia que se produzca en su contra o la amenaza de tales actos, sin importar el ámbito en el que se produzca es una violación de los derechos humanos.(Convención de Estambul 2014).

Aquel tratado define por violencia doméstica “todo acto de violencia física, sexual, psicológica, o económica que ocurre en el seno de la familia o unidad doméstica o entre antiguos o actuales cónyuges o parejas, con independencia de si el actor ha compartido o no el domicilio con la víctima. (Convención de Estambul 2014).

En el año 2013, un estudio sobre la prevalencia de la violencia contra la mujer informó que a nivel mundial un treinta y cinco por ciento de las mujeres eran víctimas de violencia física y/o sexual o de violencia contra la mujer en la pareja, (OMS, 2013), y en el mismo documento se resalta también el hecho que casi la mitad de las mujeres asesinadas en el año 2012 lo fueron a manos de sus parejas o miembros de la familia (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2013). Una descripción general de los estudios de prevalencia en Europa sugiere que entre una quinta y una cuarta parte de las mujeres han experimentado violencia física en su edad adulta. (Consejo de Europeo, 2005).

En respuesta a tales abusos generalizados y sus devastadoras consecuencias, el Convenio de Estambul ofrece un marco general para la prevención de la violencia contra la mujer, para proteger a las víctimas, para enjuiciar a los responsables, y para promover la adopción de políticas que busquen una respuesta transversal de todos los estamentos del Estado, articulando esfuerzos públicos y privados, y así adoptar mecanismos de vigilancia en el cumplimiento del instrumento internacional por los Estados Partes de la convención. (Convención de Estambul).

Los estudios en Europa han demostrado una imagen muy mezclada de las respuestas nacionales y la voluntad política de los Estados para abordar el problema de la violencia contra la mujer, mostrando vacíos en la legislación, las políticas y la creación de conciencia, destacándose la necesidad de instrumentos jurídicamente vinculantes y normas armonizadas. (Marja, 2007).

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH) se basa en la premisa de que el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos constituye la primera línea de defensa de los derechos básicos, que incluye los derechos de las mujeres en casos de violencia. (Comisión IDH, 2007). En las Américas, los principios vinculantes de igualdad y no discriminación representan el eje central del SIDH y de los instrumentos vinculantes y aplicables, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (la "Convención de Belém do Pará"). Estos instrumentos afirman el derecho de las mujeres a acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz que cuente con las debidas garantías cuando denuncian hechos de violencia, así como la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos hechos (Marja, 2007).

Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han reafirmado la tarea y la responsabilidad de los Estados de proteger a las mujeres y a las niñas víctimas de violencia. Al respecto, en el caso de Kontrova contra Eslovaquia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirmó la obligación de las autoridades estatales de tomar medidas de protección apropiadas cuando los derechos de una persona están en riesgo, como en el caso de la Violencia Domestica. (ONU Mujeres). Según el Tribunal, para que surja la obligación positiva debe establecerse que “las autoridades sabían, o debían haber sabido en el momento, de la existencia de un riesgo real e inminente a la vida de una persona identificada, el Tribunal falló que la policía conocía del riesgo de la demandante y sus hijos, por lo que se violó el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. (Traducción de la autora)” (ONU Mujeres).

Reafirmando su postura, en su decisión en el caso Bevacqua y S. contra Bulgaria, (Cejil, 2011, pág. 247), adoptada en el año 2008, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que Bulgaria había violado el artículo 8 del convenio para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, por no haber asistido a una víctima de violencia doméstica en el procesamiento de su abusador (ONU Mujeres).

En otro caso relevante, de Opuz contra Turquía, decidido en Junio de 2009, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, expresó que la violencia de género es una forma de discriminación prohibida según el Convenio Europeo sobre Derechos Humanos y que Turquía violó su obligación de proteger a las mujeres contra la violencia doméstica. (Cejil, 2011, pág. 255). El Tribunal sostuvo que la falta de respuesta de Turquía a la violencia doméstica constituyó una violación del derecho a la no discriminación, reconocido en el artículo 14 del convenio Europeo. (Cejil, 2011). Esto significó, en su momento, un gran progreso en el marco jurídico del Consejo de Europa frente a los temas de derechos de las mujeres. El Tribunal Europeo también falló que Turquía había violado el derecho a la vida contemplado

en el artículo 2 del Convenio Europeo y el derecho a no ser sometido a tortura ni tratos degradantes (art 3).

En el fallo de *Branko Tomasic c Croacia* (2009), El Tribunal Europeo de Derechos Humanos reiteró la obligación del Estado de prevenir, suprimir y castigar las violaciones de la ley penal para asegurar el derecho a la vida protegido por el artículo 2 del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos, según se enunció en el caso de *Kontrova c/ Eslovaquia* (Cejil, 2011). El Tribunal observa a este respecto que la particular vulnerabilidad de las víctimas de la violencia en el hogar, así como la necesidad de una activa participación del Estado en su protección, se ha resaltado en una serie de instrumentos internacionales. (Corte Europea de Derechos Humanos).

En *Bevacqua y S. c/ Bulgaria* el Tribunal también tomó en consideración las circunstancias personales de la solicitante, la situación de especial vulnerabilidad de las víctimas de violencia doméstica y la necesidad de una activa participación del Estado en su protección (Cejil, 2011, pág. 247). El Consejo Europeo en virtud del artículo 8 del CEDH, también protege la vida privada así sea en el ámbito familiar. En definitiva, en el campo internacional de los derechos humanos existe un sólido consenso acerca de que la violencia contra la mujer y contra los niños, las niñas y los adolescentes, en cualquiera de sus manifestaciones, constituye una violación de los derechos humanos de las mujeres y de sus hijos, y es una forma de la discriminación por motivos de género y contra los más vulnerables (Ascencio, 2010).

Los Estados, en su gran mayoría, han adoptado legislaciones para proteger a las mujeres de la violencia intrafamiliar. En América Latina no todos los países penalizan la violencia intrafamiliar como un delito, dándole a algunos tratos diferentes, como en el caso de Bolivia. La ley de Honduras no establece sanción para el agresor, salvo cuando incumple o transgrede las órdenes de protección;

Estados Unidos adopta medidas para proteger tanto a sus nacionales como a las extranjeras víctimas de violencia intrafamiliar, independientemente de su condición migratoria, (ley vawa), e igual ejercicio legislativo han venido haciendo los países Europeos; pero no encontré legislación de algún Estado que se dedique específicamente a buscar los mecanismos de protección para sus mujeres que se encuentren en países extranjeros, sin importar su condición migratoria, constituyéndose en una desprotección para muchas de sus nacionales.

Como se ha expresado en este texto, es importante reconocer que la violencia intrafamiliar representa una violación de los derechos humanos de las mujeres afectadas. (Amnistía Internacional). Como lo precisó el Instituto de la Mujer en la Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, y como también lo reconoció la Convención de Estambul. Lo que significa que el uso de la violencia contra las personas con menos poder dentro del ámbito familiar es no tan solo uno de los medios por los cuales se controla y oprime, sino que también constituye una de las expresiones más brutales y explícitas de la dominación y la subordinación basadas en el género. Este modelo de poder y dominio que se produce en las prácticas cotidianas de violencia intrafamiliar se presenta con más gravedad cuando la mujer es migrante, y como se ha enfatizado carece de redes de apoyo de todo tipo: familiar, social y estatal, posicionándola en una situación de mayor vulnerabilidad.

Al ubicarnos dentro del contexto de la violencia intrafamiliar como una violación de derechos humanos, donde es aplicable el derecho internacional de los derechos humanos, y teniendo presente que los tratados que protegen a las mujeres y a sus hijos son tratados de derechos humanos, es menester analizar la aplicación extraterritorial de éstos instrumentos, para precisar la responsabilidad de los Estados de origen con sus mujeres nacionales y sus hijos que estén en territorio extranjero y sean víctimas de violencia intrafamiliar.

V. EXTRATERRITORIALIDAD DE LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS

La jurisprudencia de las Cortes y Tribunales internacionales son puntuales al precisar que la violencia intrafamiliar contra las mujeres y sus hijos afectan sus derechos humanos, como se ha manifestado en el Sistema Interamericano, el Europeo y Africano. En tanto los tratados que protegen a las mujeres contra la violencia son tratados de derechos humanos, y se debe examinar el alcance de las obligaciones extraterritoriales en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, visibilizando los derechos de las mujeres y sus hijos víctimas de violencia doméstica, que se encuentren en territorio extranjero en calidad de migrantes, con independencia de su condición migratoria, para poder analizar la existencia de obligaciones extraterritoriales que tengan los Estados de origen derivadas de las normas internacionales que protegen a las mujeres.

En el derecho internacional de los derechos humanos ha predominado la idea del Estado como el principal obligado a cumplir con sus compromisos en relación con las personas que habitan en su territorio (Salerno & Colmegna). Sin embargo, esta concepción es insuficiente ante los avances de la globalización y el desplazamiento de un gran número de mujeres que salen de sus países de origen hacia otros países, lo cual ha significado un aumento en las problemáticas, que por contera debería implicar un avance en la comprensión del ejercicio de la responsabilidad estatal, de tal suerte que los esquemas de protección y los abordajes trascendieran el concepto clásico de la soberanía de los Estados y diese lugar al desarrollo de procesos de consolidación y cooperación estatal, lo que quizá podría surtirse con la creación de leyes marcos trazadas por los Estados en sujeción al cumplimiento de los instrumentos y estándares internacionales.

Pero esta realidad no ha sido muy visible, manteniéndose una independencia y una brecha entre las diferentes políticas internas que adoptan los Estados de origen para proteger a las mujeres dentro de sus territorios y la protección que se le debe dar al otro universo de mujeres que se encuentran en el exterior, ocasionando un impacto negativo para muchas de estas mujeres que habitan en terceros Estados. En este sentido se debe señalar que la atribución de responsabilidad estatal para proteger a las mujeres que residen en el exterior, estaría dada en el campo de la omisión, negligencia, y de la respuesta tardía del Estado de origen, por no disponer los mecanismos para proteger a sus nacionales en territorio extranjero, conforme a la previsión del principio *pacta sunt servanda*, mediante el cual dicho derecho interno, no solo es aplicable territorialmente, tratándose de la protección, prevención y sanción de conductas atentatorias de derechos humanos, dentro del territorio de su soberanía sino extraterritorialmente. Por estos motivos es inevitable analizar si hay obligaciones de carácter extraterritorial, cuya existencia implicaría que un Estado también tiene obligaciones frente a individuos en terceros Estados (Salerno & Colmegna). De ahí que su responsabilidad se derive por no surtir los procedimientos y agotar las instancias ante el tercer Estado, para garantizar la vida y la integridad de las mujeres como si se tratara de la protección en su propio Estado. Esa mirada significa un avance particular de relevancia en relación a los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar que se encuentren en países extranjeros, cuya situación se convierte en un problema que ha trascendido internacionalmente donde las mujeres y los niños son los más vulnerables.

Importante para ésta problemática adoptar la filosofía de la cooperación internacional, consagrada en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada y Transnacional y sus protocolos, tratándose de un “fenómeno muy difundido que se agrava cada vez más”, debiendo los Estados precisar que la violencia intrafamiliar contra las mujeres en países extranjeros, es una situación que opera por fuera del margen de tratamiento ordinario y clásico

conque los Estados vienen dándole atención y desde mi modo de ver, se esperaría que además de las convenciones e instrumentos que tratan de adoptar normas uniformes, la protección a las víctimas debe ser diseñada con el propósito de responder de manera equitativa en la garantía de los derechos humanos, sin dejar margen, para que interfieran factores de interpretación de instrumentos propios de sus leyes domésticas, bajo la excusa de la soberanía mal utilizada, que puede socavar los derechos de las mujeres; ni permitir que bajo éste argumento las mujeres sean desatendidas por sus Estados de Origen.

A los tratados internacionales de derechos humanos, y específicamente los tratados que protegen a las mujeres víctimas de cualquier violencia, entre ellas la violencia intrafamiliar, se le debe dar un alcance territorial tal que las obligaciones de los Estados de origen vayan más allá de sus fronteras y tratándose de la protección de los Derechos Humanos y siendo estos de reconocimiento universal, los Estados deben garantizar de manera directa e indirecta su reconocimiento y protección. Este alcance extraterritorial se lo brinda el derecho internacional de los derechos humanos, como lo ha dicho la Corte Internacional de Justicia en la opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino (caso muro), donde la corte amplió ese argumento a la aplicación general de los derechos humanos en los conflictos armados (Droege, Gordula, 2008, pág. 11). Confirmando la Corte Internacional de Justicia, esta postura, en el caso relativo al territorio de la República del Congo ocupado por Uganda, éste fallo repitió las consideraciones de la opinión consultiva del caso del muro acerca que el derecho internacional de los derechos humanos se aplica en relación con actos realizados por un Estado en el ejercicio de su jurisdicción fuera de su propio territorio (Droege, Gordula, 2008). Por lo tanto las obligaciones subyacentes deben analizarse de manera amplia buscado la aplicación de su objetivo principal, el cual es la protección integral de las mujeres y sus hijos.

Los órganos internacionales supervisores de normas de derechos humanos han adoptado diferentes enfoques con respecto a las limitaciones jurisdiccionales (Cordula droege), en el ámbito espacial de aplicación y el alcance extraterritorial de las obligaciones de los Estados. Sin embargo, el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos ha sido provisto de distintos fundamentos que amplían el camino hacia el reconocimiento de las obligaciones extraterritoriales (Convencion sobre el Derechos de los Tratados, 1969).

Si revisamos conceptos básicos en materia de derecho internacional clásico en el ámbito territorial de los tratados, está establecido por el artículo 29 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que “un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo” (Convencion sobre el Derechos de los Tratados, 1969),de esta suerte, nada impide que los instrumentos convencionales en materia de protección de los Derechos Humanos, amplié su eficacia para garantizar el respeto de los derechos allí reconocidos más allá del territorio de los Estados Partes (Sentencia H. Weber c Universal ogden, 2002).

En materia de derechos humanos, partimos de la base de que no existen dudas de que los Estados, al ratificar los instrumentos de derechos humanos, asumen estas obligaciones con respecto a las personas que se encuentran sometidas a su jurisdicción. Al respecto, es preciso señalar que, el término “jurisdicción” no es sinónimo de “territorio” y las obligaciones de derechos humanos no se refieren únicamente a las acciones que realice un Estado en su territorio, sino que alude a la responsabilidad del Estado por la afectación de los derechos a una persona mediante cualquier conducta que sus agentes efectúen en ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del lugar donde ello ocurra (Salerno & colmegna). En este sentido se pronunció el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), al establecer que el deber de asegurar los derechos humanos contenidos en el

Convenio Europeo, a todas las personas dentro de la jurisdicción del Estado, no está limitado al territorio del Estado parte, sino que se extiende a todas las personas bajo su autoridad y responsabilidad, tanto si la autoridad se despliega dentro del territorio como fuera de él (Salerno & colmegna). Por ello, los agentes autorizados no sólo permanecen bajo su jurisdicción cuando prestan funciones en el exterior, sino que arrastran a esa jurisdicción a toda persona sobre la que ejercen su autoridad. Si sus actos u omisiones afligen los derechos de esas personas, entonces puede verse comprometida la responsabilidad del Estado.

La Corte Internacional de Justicia afirma la aplicación de los derechos humanos extraterritorialmente como principio general, pero los debates en torno a esta cuestión se centran en la redacción de los diferentes tratados y diferentes interpretaciones como se describe a continuación (Salerno & colmegna).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha estado más dispuesto a aplicar el convenio en forma extraterritorial, interpretando el significado del término “Jurisdicción”, por ejemplo en el caso *Loizidou*, justificó el argumento del control efectivo diciendo que “ cualquier otra conclusión provocara un lamentable vacío en el sistema de protección de los derechos humanos en el territorio de que se trata, quitándoles a los individuos los beneficios de salvaguardias fundamental del convenio y su derecho a pedir que una alta parte contratante rinda cuentas por una violación de sus derechos en los procedimientos ante el Tribunal.” (Droege, Gordula, 2008). Pero también encontramos que el mismo Tribunal Europeo en el caso *Bankovic*, restringió su jurisprudencia sobre la aplicación extraterritorial del convenio afirmando que los bombardeos, no significó que los Estados atacantes tenían jurisdicción en el sentido del artículo 1 del Convenio Europeo (Cordula droege). Sin embargo otros fallos posteriores contradicen esta conclusión, en el caso de *Ocalan contra Turquía*, el Tribunal halló que Turquía era responsable de la detención del demandante por las autoridades Turcas en Kenia. (Cordula droege). Esta aplicación Extraterritorial más amplia fue confirmada en el caso *Issa y otros c. Turquía* donde el Tribunal dejó claro el control sobre un

individuo también implica responsabilidad del Estado: Un Estado también puede ser hallado responsable de la violación de los derechos y libertades previstas en el Convenio, de personas que se encuentren en el territorio de otro Estado pero de las que se halla que están bajo la autoridad y control de aquel Estado a través de sus funcionarios, que actúan de forma lícita o ilícita en este último Estado (Droege, Gordula, 2008).

La aplicación extraterritorial del convenio Europeo de Derechos Humanos ha cobrado una importante proyección para la salvaguardia de los derechos Humanos, tales situaciones como el caso de la decisión Klein c. Rusia es parte de una línea de decisiones del TEDH en relación con la responsabilidad de Estados miembros del CEDH por posibles violaciones de derechos humanos en terceros países en casos de extradición. (Gonzalez Vega, s.f.). En ese tema fue importante evaluar bien la decisión de la jurisprudencia, llamada "jurisprudencia Soering" según el primer caso resuelto en donde el Tribunal tuvo que decidir sobre la demanda de un ciudadano alemán detenido en el Reino Unido como consecuencia de una orden de arresto en un caso de homicidio, emitida en Virginia, Estados Unidos. La pena máxima para ese crimen habría sido la pena capital. (Schneider, s.f., pág. 72). El Tribunal prohibió la extradición porque extraditar bajo esas circunstancias habría significado una violación del artículo 3º. del CEDH (Schneider, s.f.) dado que en caso que la pena hubiera sido de muerte, el demandante habría sido expuesto al "síndrome del corredor de la muerte".

En asuntos como el de Matthew c Reino Unido donde la incidencia de la extensión territorial del Convenio, sobre la base de las cuales TEDH establecía su competencia. (Sarmiento, Mieres, & Presno Linares, s.f.), también la eficacia extraterritorial de las disposiciones convencionales aparece en juego en relación con las actividades de la administración exterior de los Estados partes, tal como refleja el asunto Gentilhomme y otros c Francia respecto a los actos de las instituciones educativas francesas en Argelia (Daniel, s.f.). De igual modo, la eficacia extraterritorial del Convenio entra en juego en los supuestos de

secuestros en el extranjero, tal como revelan el asunto Stocké c RFA y en cooperación en el ámbito del derecho civil internacional y la prestación de alimentos puestos de manifiesto en el caso K. c. Italia Por otra parte, la eficacia extraterritorial explica también la eventual responsabilidad de los Estados partes respecto de actos de los Estados o territorios sometidos a su control, como reflejaba el asunto Drozd y Janousek c. Francia y España, (Gonzalez Vega, s.f.). Al igual que las demandas de responsabilidad en el caso de los actos de tortura cometidos por autoridades extranjeras, aspecto suscitado en el asunto Al-Adsani c. Reino Unido. Con todo, es en el período comprendido entre 1995 y 2004 en el cual los problemas vinculados con la aplicación extraterritorial de las disposiciones del CEDH cobran un especial relieve en la jurisprudencia del Tribunal Europeo y son en particular muy concretos asuntos los que centran la atención del Tribunal sobre el tema de la extraterritorialidad siendo el punto de partida el caso Loizidou c Turquía. (Gonzalez Vega, s.f.).

Los anteriores antecedentes jurisprudenciales citados si bien es cierto no coinciden con la problemática de la Violencia contra las mujeres la filosofía de la aplicación extraterritorial que es lo que interesa para el presente trabajo es la misma precisando que los Derechos Humanos son el fundamento del derecho internacional moderno. En la actualidad, las decisiones económicas y políticas internacionales y transnacionales afectan profundamente el bienestar de muchas personas que viven muy lejos de sus Estados de Origen.

El Art.28 de la DUDH dice “Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos“. Esto subraya que para que los derechos humanos se realicen en toda su amplitud no es suficiente que cada Estado cumpla con sus obligaciones territoriales: Un orden internacional es necesario para conseguir este efecto. (Pastor Ridruejo, 2004). En el contexto de los derechos

humanos, solo puede tratarse de un orden establecido por una ley de derechos humanos en el que la relación entre las personas titulares de derechos y las personas y organizaciones titulares de obligaciones no se limite al territorio del Estado de la persona titular de derechos.

Es importante identificar la extraterritorialidad de los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en el ámbito espacial de aplicación de estos instrumentos, en conexión con la universalidad de los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, inspirados en la elaboración de una serie de tratados jurídicamente vinculantes que codifican las obligaciones de los Estados con respecto a los derechos protegidos. Esos instrumentos internacionales de derechos humanos han adoptado diferentes enfoques de las limitaciones jurisdiccionales en el ámbito espacial de aplicación y el alcance extraterritorial de las obligaciones de los Estados. (Droege, Gordula, 2008). De ahí la importancia de hacer un análisis de cada uno de ellos:

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) parecería contener una de las cláusulas de aplicación más restrictivas de los tratados internacionales de derechos humanos, dado que su artículo 2(1) limita la aplicación del Pacto a la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos “a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción” (Pacto internacional de derechos civiles y políticos, 1976). El significado usual de esta cláusula implicaría que ambos criterios se aplican en forma acumulativa (Droege, Gordula, 2008, pág. 11). Sin embargo, el Comité de Derechos Humanos ha interpretado que la cláusula en cuestión se refiere a las personas dentro de su jurisdicción o dentro del territorio del Estado, y entiende por individuos “sujetos a su jurisdicción” las personas que estén “bajo la autoridad o el control efectivo del Estado” (Droege, Gordula, 2008). Uno de los primeros casos relativos a violaciones del PIDCP cometidas por funcionarios estatales en un territorio extranjero es el caso López Burgos c. Uruguay, (Burgorgue & Amaya, 2009, pág.

11), secuestrado en Buenos Aires por fuerzas uruguayas. El demandante estuvo detenido en forma secreta en Argentina antes de ser trasladado clandestinamente a Uruguay. Si el Comité hubiese aplicado el Pacto según el significado literal aparente del artículo 2, no podría haber hallado responsable a Uruguay, (Droege,Gordula, 2008), pero en cambio, utilizó un argumento teleológico y adoptó la opinión de que: “sería irrazonable interpretar la responsabilidad prevista en el artículo 2 del Pacto en el sentido de que permite que un Estado parte perpetre violaciones del Pacto en el territorio de otro Estado, violaciones que no podría cometer en su propio territorio” (Droege,Gordula, 2008).

Conforme al artículo 31(1) de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, “un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”. El Comité de Derechos Humanos parece haber adoptado el enfoque teleológico contenido en aquella regla general de interpretación en sus recientes observaciones, en la medida en que ha considerado que de buena fe el Pacto debe aplicarse extraterritorialmente (Burgogue & Amaya , 2009). Además, debe tenerse en cuenta que “el trabajo preparatorio del tratado y las circunstancias de su conclusión” pueden considerarse a los fines de la interpretación no sólo si el significado es ambiguo u oscuro, sino también si la interpretación acorde al significado usual “conduce a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable” artículo 32 (Convencion sobre el Derechos de los Tratados, 1969).

Los Tribunales Internacionales han comenzado a ampliar los supuestos en los que un Estado debe cumplir con sus obligaciones en materia de derechos civiles y políticos. En este orden de ideas, se ha afirmado que las obligaciones en materia de derechos humanos no pueden detenerse en las fronteras territoriales (Droege,Gordula, 2008). Por ejemplo, en el caso *Loizidou c. Turquía*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), afirmó que la responsabilidad de las partes contratantes podía estar en juego por actos de sus órganos, realizados o no dentro

de las fronteras nacionales, que producen efectos fuera de su territorio (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1995). En el Sistema Interamericano, en el caso *Coard et al c. Estados Unidos*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinó que un Estado tiene la obligación de observar los derechos de los individuos situados en otro Estado en tanto ellos se encuentren bajo su autoridad y control (Comision IDH, 2011). La Corte Internacional de Justicia también se ha pronunciado sobre el tema, remarcando que el PIDCP es aplicable en relación a los actos realizados por un Estado en el ejercicio de su jurisdicción fuera de su propio territorio (Droege, Gordula, 2008).

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales contiene términos de aplicación más amplios que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Según su artículo 1, los Estados Partes “reconocen a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el presente Convenio” (Análisis jurídico internacional de apoyo y antecedentes, s.f.).

La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre no contienen disposiciones que especifiquen limitaciones jurisdiccionales de las obligaciones de los Estados (Análisis jurídico internacional de apoyo y antecedentes, s.f.). Por otro lado, algunos elementos de las obligaciones extraterritoriales en la esfera de los derechos económicos, sociales y culturales y de los derechos del niño y de las personas con discapacidad, también pueden basarse en la obligación de prestar cooperación y asistencia internacional, que se reconoce expresamente en los respectivos instrumentos internacionales de derechos humanos (Naciones Unidas Consejo de Derechos Humanos, 2011). Como lo ha precisado la observación general numero 3 adoptadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, donde confirma la importancia de ésta cooperación siendo una obligación contraída por los Estados partes de “adoptar medidas tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacional” (Comité de derechos

económicos, sociales y culturales, 2008), para obtener el desarrollo y efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales (Comité de derechos económicos, sociales y culturales, 2008).

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 2(1), garantiza los derechos establecidos en la Convención a todo niño en la jurisdicción de los Estados partes (Droege, Gordula, 2008). El Comité de los Derechos del Niño y la Corte Internacional de Justicia han interpretado que esa formulación incluye los territorios ocupados (Droege, Gordula, 2008).

La Corte Internacional de Justicia también consideró, en su orden del 15 de octubre de 2008 en el caso entre Georgia y la Federación de Rusia, que la Convención internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación racial se aplica a actos cometidos fuera del territorio de un Estado (Droege, Gordula, 2008).

De lo anterior, podemos afirmar que muchas normas sobre derechos humanos son convencionales, pero no cabe duda que los principales derechos humanos (como la prohibición de la privación arbitraria de la vida, la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes) forman parte del derecho internacional consuetudinario (Droege, Gordula, 2008). En cuanto a su alcance territorial, puede verse a partir de las resoluciones de la ONU que su aplicación extraterritorial no se ha cuestionado fuera del derecho convencional (Droege, Gordula, 2008). Los derechos humanos en el derecho internacional consuetudinario son de naturaleza universal y, por lo tanto, pertenecen a todo ser humano, esté donde esté, de modo que puede argumentarse que los derechos humanos respaldados en normas consuetudinarias, se aplican a todos los territorios del mundo y que todo funcionario estatal (Droege, Gordula, 2008) sea que actúe en su propio territorio o en el exterior, está obligado a respetarlos. En otras palabras, el respeto de los derechos humanos

consuetudinarios no es exclusivamente un asunto de aplicación extraterritorial al no estar confinados territorialmente (Droege, Gordula, 2008).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en su decisión en *Coard y otros v. los Estados Unidos* que: “si bien la aplicación extraterritorial de la Declaración Americana no ha sido cuestionada por las partes, la Comisión encuentra pertinente señalar que en ciertas circunstancias, el ejercicio de su jurisdicción sobre actos ocurridos en un lugar extraterritorial no sólo será congruente sino requerido por las normas pertinentes.” (Comisión IDH, 1999).

El artículo 2 de la Convención contra la Tortura exige que cada Estado parte tome medidas eficaces para prevenir la tortura “en todo territorio que esté bajo su jurisdicción” (Droege, Gordula, 2008). La propuesta original sólo empleaba la formulación “en su jurisdicción”, afirmándose que se podría interpretar que estaban incluidos los ciudadanos de un Estado que están residiendo en el territorio de otro Estado (Droege, Gordula, 2008). En concordancia con este propósito, el Comité contra la tortura ha interpretado que el ámbito de aplicación del tratado que supervisa incluye el territorio de otros estados (Droege, Gordula, 2008).

Es importante precisar el alcance de las obligaciones que se derivan de estos tratados de derechos humanos que protegen a las mujeres de las distintas manifestaciones de violencias, incluyendo la violencia intrafamiliar, viendo el papel que cumplen los Estados de origen para proteger a las mujeres que se encuentran en países extranjeros. De las anteriores consideraciones, sobre la aplicación extraterritorial de los tratados de derechos humanos, se evidencia que, en materia de derechos humanos, el nexo que establece la jurisdicción del Estado no es exclusivamente el territorio, sino además la relación entre un individuo y los representantes de dicho Estado (Salerno & Colmegna). Por esto podemos afirmar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Convención CEDAW, la Convención de

Belem do Pará, la Convención para Eliminación de Toda Forma de Tortura, la Convención de los Derechos del Niño y, la Convención de Estambul, tienen una vocación de universalidad que excede el límite de las fronteras nacionales. (Salerno & colmegna). En este sentido, el preámbulo de la Carta de Naciones Unidas, al igual que el preámbulo del PIDESC, establece: “la obligación de los Estados en virtud de la Carta de las Naciones Unidas de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades” (Salerno & colmegna). También, corresponde señalar los artículos 55 y 56 de la Carta de la ONU, leídos en conjunto, que establecen que los Estados se comprometen a adoptar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para promover el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales (Salerno & colmegna).

En el mismo sentido, debe destacarse el célebre extracto de la sentencia del caso Barcelona Traction Light and Power Company Limited, en el cual la Corte Internacional de Justicia (CIJ) señaló que un Estado puede tener obligaciones frente a toda la comunidad internacional en su conjunto y que tales obligaciones revisten interés para todos los Estados (Corte Internacional de Justicia, 1970). En esta línea argumentativa se pronunciaron los Estados en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 al expresar que los Estados tienen el deber, más allá de su sistema político, económico o cultural, de promover y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales (Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, 1993).

Se debe Precisar que no se encuentran antecedentes jurisprudenciales que den cuenta de la aplicación extraterritorial de las obligaciones derivadas de los tratados de Derechos Humanos que protegen a las mujeres contra las violencias incluyendo la violencia doméstica o intrafamiliar, a fin de responsabilizar a los Estados de Origen sobre la protección que debe desplegar sobre sus nacionales mujeres migrantes, siendo necesario acudir aquellas situaciones que han cobrado importancia en los altos tribunales sobre la aplicación extraterritorial de los

Derechos Humanos en temas diferentes; estos antecedentes jurisprudenciales dan cuenta de la gravedad de su violación y una garantía es la extraterritorialidad de los instrumentos que allí los conciben y los protegen.

Es importante resaltar que la aplicación extraterritorial de los tratados de derechos humanos es cada vez más necesaria. La globalización abrió una puerta donde la articulación entre los Estados como parte de esa comunidad internacional hace imperiosa la necesidad de la mirada extraterritorial de estos tratados, estando inmersos entre ellos los que protegen a las mujeres de las violencias. De ahí que los Estados hayan reconocido que toda persona tiene derecho a un orden social internacional en el que se puedan realizar plenamente los derechos humanos y se han comprometido a adoptar medidas, tanto por separado como conjuntamente, para lograr el respeto y la observancia universal de los derechos humanos de todas las personas; reiterándose esta postura en los principios de Maastricht sobre las obligaciones extraterritoriales del 28 de septiembre de 2011, donde se afirmó la importancia de un orden internacional basado en los principios de la igualdad de los derechos y de la libre determinación de los pueblos, en condiciones de paz, democracia, justicia, igualdad, imperio de la ley, pluralismo, desarrollo, niveles de vida más elevados y solidaridad (Principios de Maastricht, 2011). Lo anterior sin dejar de tener en cuenta que estos principios son Soft Law, o como se le ha denominado en el castellano “derecho blando” pero con una influencia en el ámbito de la formación, de derechos y obligaciones internacionales, interpretando la necesidad que sean tenidos en cuenta por parte de los Estados para cumplir estos objetivos, y reafirmar la responsabilidad colectiva de respetar y defender tales principios en el plano mundial. (Toro Huerta, s.f.).

Todo lo anterior para plantear el debate sobre la extraterritorialidad de los Derechos Humanos de las mujeres víctimas de la violencia doméstica en relación con los Derechos humanos en general frente a un grave problema que aún no tiene respuesta. Siendo importante identificar que cada vez la extraterritorialidad

de los Derechos Humanos se hace mas necesaria en donde temas como el medio ambiente, el Derecho a la alimentación, la vigilancia de las comunicaciones privadas en otro país en aras de la protección al derecho de la intimidad, vienen siendo analizados dentro del marco del Derecho internacional de los derechos Humanos, en cuyo análisis es inevitable traer la aplicación extraterritorial en otros temas como el militar solo para ponderar la misma filosofía y proyectar la aplicación de los instrumentos de derechos humanos fuera del territorio de los Estados.

La convención de Estambul refiere en el artículo 7º, que los “Estados tomarán todas las medidas legislativas y de otra índole necesarias para adoptar y aplicar medidas eficaces, integrales y con políticas coordinadas que abarca todas las medidas pertinentes para prevenir, combatir y ofrecer una respuesta global a la violencia contra la mujer.” Este instrumento ya precisa su aplicación extraterritorial en búsqueda de una garantía de derechos para las mujeres.

A. Responsabilidad extraterritorial de los Estados por falta de aplicación del principio de debida diligencia en las situaciones de violencia intrafamiliar contra las mujeres migrantes y sus hijos.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha afirmado que la responsabilidad de los Estados de actuar con debida diligencia frente a actos violentos contra las mujeres se extiende a las acciones de actores no estatales, terceros y particulares (Comisión IDH, 2007). Al respecto, la Corte Interamericana ha enfatizado que dicha responsabilidad internacional se puede generar también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado (Badilla & Torres, 2004). Las obligaciones Erga Omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección a cargo de los Estados parte de la Convención, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción,

pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones interindividuales (Badilla & Torres, 2004).

Para establecer dicha imputabilidad internacional de actos de terceros como violaciones atribuibles al Estado, la Corte Interamericana, se ha basado en la doctrina de la Corte Europea, doctrina que sugiere que puede aplicarse la responsabilidad estatal de violaciones cometidas por terceros cuando se demuestra que el Estado tenía conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato y no adoptó medidas razonables para evitarlo (Comisión IDH, 2007).

La Convención de Belém do Pará afirma que la obligación de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres (Badilla & Torres, 2004). Esta Convención refleja una preocupación uniforme en todo el hemisferio sobre la gravedad del problema de la violencia contra las mujeres, su relación con la discriminación históricamente sufrida y la necesidad de adoptar estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla (Badilla & Torres, 2004). La Convención de Belém do Pará también establece que los Estados se comprometen a adoptar progresivamente un conjunto de medidas pertinentes que garanticen el derecho de las mujeres a un acceso adecuado, efectivo y oportuno a la justicia en casos de violencia (Convención de Belem do Pará, 1994). El deber de debida diligencia para prevenir situaciones de violencia, sobre todo en el contexto de prácticas extendidas o estructurales, impone a los Estados el correlativo deber de vigilar la situación social mediante, entre otras acciones que sean necesarias y pertinentes, la producción de información estadística adecuada que permita el diseño y la evaluación de las políticas públicas, así como el control de las políticas que se implementen por parte de la sociedad civil. En tal sentido, la obligación del artículo 7 inciso B de la Convención de Belém do Pará debe ser interpretada en conjunto con la obligación establecida en el artículo 8 inciso H, de garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y

demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres y de formular e introducir los cambios necesarios (Comisión IDH, 2007).

La debida diligencia es concebida por la Convención de Estambul en su artículo 5º: como la responsabilidad del Estado para asegurar que las autoridades del Estado, funcionarios, agentes, instituciones adopten las medidas legislativas y de otra índole necesarias para actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar actos de violencia contra la mujer que sean perpetrados por agentes no estatales.

La Convención de Belém do Pará afirma que la obligación de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres, (Comisión IDH, 2007), y que dar un tratamiento desigual dentro de la familia constituye un patrón de discriminación y tratamiento inferior. Esta convención ha venido adoptando progresivamente un conjunto de medidas pertinentes que garantizan el derecho de las mujeres a un acceso adecuado, efectivo y oportuno a la justicia en casos de violencia, que incluyen: a.) el desarrollo de programas de capacitación para el personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer; b.) la implementación de acciones educativas orientadas al público en general sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda; c.) el ofrecimiento de servicios de apoyo para las víctimas de violencia, especializados y, apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores públicos y privados, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea el caso, y cuidado y custodia de los menores afectados (Comisión IDH, 2007). Esto se desprende de los artículos 8 y 25 de la Convención

Americana de Derechos Humanos, así como del artículo 7 de la convención de Belem do Pará, donde se establece que, entre los deberes del Estado, se incluyen los deberes de procesar y condenar a los responsables, así como el deber de "prevenir estas prácticas degradantes" (Comisión IDH, 2007).

Por otra parte la Plataforma de Acción de Beijing, adoptada por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en 1995, estipula en su párrafo 124 (d) que los Estados deben adoptar medidas para garantizar que las mujeres víctimas de violencia puedan acceder a recursos efectivos y justos, que incluyan compensación e indemnización. (Declaración de Beijing, 1995). La Relatoría de las Naciones Unidas ha manifestado como parámetros de la obligación de debida diligencia, que el Estado no puede delegar su obligación de proceder con debida diligencia, ni siquiera en situaciones en las que algunas funciones sean asumidas por otro Estado o por un agente no estatal (Comision DIH, 2007, pág. parra 34). El Estado territorial, o el Estado que ejerza jurisdicción o control efectivo en el territorio, es en último término el responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de debida diligencia. Esta consideración indica que debida diligencia puede implicar obligaciones extraterritoriales para los Estados que ejercen jurisdicción y control efectivo en otros territorios (Comision DIH, 2007, pág. parrafo 34).

Desde esta mirada, los Estados de origen de las mujeres víctimas de violencia doméstica que se encuentran en calidad de migrantes deben garantizar su protección para cumplir con el compromiso de actuar con debida diligencia para proteger la vida, la salud física, mental y emocional de las mujeres y sus hijos. El no hacerlo traspasa la línea donde el Estado se debe hacer responsable de dicho incumplimiento, advirtiendo que este incumplimiento se origina cuando el Estado de acogida tiene conocimiento del riesgo que corre por ejemplo una mujer que ha denunciado ante las autoridades territoriales competentes sin obtener respuesta alguna, y de esta situación el Estado de origen también la conoce, éste último

tendrá la responsabilidad de buscar la medida efectiva para la protección de la mujer víctima y la de sus hijos.

En el campo de los derechos humanos, el principio de no discriminación y el derecho a una vida libre de violencia, se han ido llenando de contenido y de ellos se desprenden las obligaciones que pesan sobre los Estados en relación con el respeto de los derechos humanos de las mujeres, y esos deberes se proyectan sobre todos los espacios del accionar estatal. Así, el amplio desarrollo que han tenido en el derecho internacional el principio de no discriminación y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ha comenzado a transformar las pautas en que se inspiran los ordenamientos locales e internacionales. De ahí que los Estados de origen han venido atendiendo a las mujeres dentro de su espacio territorial. Sin embargo han descuidado las obligaciones internacionales, que surgen precisamente de los convenios suscritos para la protección integral de las mujeres y de los niños y niñas víctimas de violencia en el contexto familiar que se encuentran en el extranjero, convenios tales como el de Estambul prevé los derechos de la igualdad y la no discriminación; y recogiendo nociones extraterritoriales donde la investigación de los delitos perpetrados contra las mujeres, no están subordinados a que su investigación se realice en el territorio donde ocurrieron.

De acuerdo con lo estructurado anteriormente, es importante precisar el vínculo que nace entre la responsabilidad estatal y las funciones consulares, en concordancia con el artículo 5 de la convención de Viena sobre las relaciones consulares. En esa disposición se establecen como funciones el: “e) prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas”; en el numeral h) prevé “velar por los intereses de los menores y otras personas que carezcan de capacidad plena” y en el numeral i.) “representar a sus nacionales ante tribunales y otras autoridades del Estado receptor” (Convención de Viena sobre las relaciones consulares, 1963), tal como lo contempla el artículo 18.5 de la Convención de Estambul donde precisa que el Estado deberá “proporcionar a

las oficinas consulares diferentes formas de protección y apoyo a sus ciudadanos y de las demás víctimas con derecho a dicha protección, de conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional” De conformidad con estas disposiciones, los funcionarios consulares serán responsables de la atención, acompañamiento y protección de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar que acudan a sus consulados en busca de ayuda y orientación, con base en la obligación estatal y de todo agente del Estado que debe actuar con debida diligencia, que no solo se refiere a la administración de justicia oportuna dentro del territorio de los Estados para proteger a las mujeres, sino que va más allá, en este caso en relación con los funcionarios consulares, quienes deberán, como representantes de los Estados de origen, cumplir los deberes de ayudar y prevenir la violencia contra las mujeres, cuando aquellos funcionarios prevean el riesgo o peligro en el que puedan estar una mujer nacional y sus hijos, todos víctimas.

La Debida diligencia es la respuesta que se le debe dar a la mujer víctima de manera inmediata, se debe llevar a cabo en un plazo razonable y debe ser positiva, encaminada a garantizar el Derecho una adecuada y oportuna información de servicios de apoyo y las medidas legales en un idioma que lo comprenda (Arto. 19 Convención de Estambul).

El Estado de origen deberá garantizar a través de sus agentes, servicios tales como asesoramiento jurídico y psicológico, asistencia financiera, hogares de paso, la educación, la capacitación y la asistencia para la búsqueda de empleo. (art. 20.1 convención de Estambul) y facilitar el acceso a los servicios de salud y servicios sociales debiendo poner a su disposición profesionales capacitados para ayudar a las víctimas en la orientación de los procesos y procedimientos a seguir para denunciar al victimario, garantizándole a la víctima el acceso a los mecanismos de denuncia regionales o internacionales. (Art. 21 Convención de Estambul), poniendo a disposición servicio de apoyo especializados, albergues, líneas telefónicas, brindando protección a los testigos Infantiles. En este momento es

importante precisar que es la Convención de Estambul el instrumento de Derechos Humanos que nos brinda todas las herramientas, mecanismos y rutas que debe tener el Estado de Origen para actuar con la Debida Diligencia en los países de acogida.

Respecto de la prevención que los Estados de origen deben desarrollar en los Estados de acogida debe ir encaminada a tener una política pública clara y precisa con recursos para que de conformidad con las realidades de cada Estado de acogida pueda promover la divulgación de las rutas de atención, de denuncia, y la identificación de factores de riesgos que puedan ser útiles para el conocimiento de las mujeres migrantes ya sea en el contexto de evitarlos o de la denuncia cuando se hayan presentado.

Al Estado de origen le corresponde, a través de sus funcionarios consulares prender las alarmas en el Estado receptor o de acogida para que bajo este ordenamiento jurídico sean protegidas. Es pertinente mencionar que en el Tribunal Europeo en el fallo *Bevaquia c Bulgaria*, consideró que Bulgaria había violado el artículo 8 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (en adelante CPDHLF), por no haber asistido a una víctima de violencia doméstica en el procesamiento de su abusador” (ONU Mujeres, 2008). Y en el caso de *Rantseva c Chipre y Russia* (2010), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que Chipre violó el CPDHLF al no proteger a una ciudadana rusa de la trata y explotación en Chipre, violando los artículos 2, 4 y 5 del Convenio, y a Rusia lo condenó por violación del artículo 4 del Convenio. Este es un caso en el que se reconoce la responsabilidad de los Estados tanto el de origen como el receptor frente a una situación de trata.

A mi parecer, los Estados de origen deberán garantizar el acompañamiento de las víctimas, muchas de las cuales no tiene la capacidad de hacer valer sus propios derechos, al encontrarse bajo el efecto del temor, angustia, carencia económica y

desprotección total ante un universo desconocido por ellas: cultura, idioma y demás factores de riesgo que agravan la situación de la mujer migrante maltratada física, verbal, psicológica y sexualmente, elementos que la ubican en un contexto de indefensión para hacer valer sus propios derechos fundamentales y los de sus hijos.

La responsabilidad de los Estados se deriva de la aplicación extraterritorial de los tratados de derechos humanos que protegen a las mujeres, donde se debe tener clara la noción de igualdad material, que conlleva a definir sobre el rol del Estado como garante activo de los derechos, en escenarios sociales de desigualdad. (Abramovich). La falta de protección a las mujeres migrantes que, reitero, de por sí las discrimina, exige considerar la noción de igualdad sustantiva proyectada sobre el deber estatal de proteger a grupos sociales discriminados frente a ciertas prácticas y patrones de violencia que las afectan (Abramovich).

En el caso de María Da Penha Maia Fernández contra Brasil, la CIDH aplicó por primera vez la Convención de Belem do Pará y fijó deberes especiales de protección estatal vinculados con los derechos a la vida y a la integridad física, en función de una interpretación del principio de igualdad en línea con la definición que realiza la Corte de los contenidos básicos del deber de debida diligencia con base en el artículo 7 de la Convención en cita (Reparation para casos de violacion, 2013). Lo anterior es consistente con lo dicho por la Corte IDH, donde el deber de los Estados de promover recursos judiciales no se limita a ponerlos formalmente a disposición de las víctimas, sino que tales recursos deben ser idóneos para remediar las violaciones de derechos humanos denunciadas (Comision DIH, 2007, pág. parr 26). Aquí vemos que el Estado debe proteger no sólo a las mujeres que se encuentran dentro de sus territorios, y sino además a las mujeres nacionales víctimas que están en terceros Estados. La no aplicación de debida diligencia agrava la situación de las mujeres e incide en la previsibilidad del riesgo de violencia contra las mujeres, pues el deber de prevención de estos factores obliga al Estado a realizar un monitoreo de la situación social de violencia, en el Estado de

acogida (Reparation para casos de violacion, 2013). Estos conceptos se han utilizado para sostener que los Estados pueden ser responsables al no dar aplicación a la debida diligencia a la hora de prevenir y responder a los daños privados, incluyendo los causados en eventos de violencia doméstica, tráfico y violación, por sus obligaciones emanadas de la prohibición de la tortura y otros malos tratos, del derecho a la vida y del derecho a la vida privada (Tribunal EDH, 2010).

En circunstancias de negligencia, el Estado será responsable de acuerdo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, donde las reglas de responsabilidad disponen que los actos de un funcionario son atribuibles al Estado mismo (Reparation para casos de violacion, 2013). En casos de desatención por parte de los funcionarios consulares a las mujeres, que acuden a ellos y manifiestan estar en riesgo o situación de victimización relativa a la violencia intrafamiliar infligida por su compañero o algún otro miembro de su grupo familiar, se genera la responsabilidad del Estado de origen, porque sus funcionarios eran conscientes del riesgo inmediato de la mujer y sus hijos y no actuaron debidamente. Cuando se trata de prevenir acciones privadas y responder ante acciones tanto de actores privados como de funcionarios públicos, los Estados son generalmente juzgados por la ausencia de debida diligencia para garantizar la protección de los derechos pertinentes (Reparation para casos de violacion, 2013). Por lo tanto, sus obligaciones no son obligaciones de resultado, sino de conducta (ONU Consejo de DDHH, 2013, pág. parr 16). Se exige a los Estados aplicar el principio de no discriminación, que a mi parecer a su vez exige a los Estados el mismo nivel de compromiso en relación con la prevención, investigación, castigo y puesta a disposición de recursos para la violencia contra las mujeres, que están en terceros Estados de la misma forma como lo hacen con las mujeres que están dentro de sus territorios. Los Estados tienen obligaciones positivas para enfrentar la violencia contra las mujeres, catalogada como una forma de discriminación bajo las convenciones de derechos humanos

pertinentes (CEDAW Comité de DDHH, 2000).

En las consideraciones que se deben tener en cuenta para precisar si un Estado ha tomado o no las medidas necesarias para la protección de las mujeres víctimas, deben examinarse los criterios específicos de debida diligencia que se esperan de los Estados tanto en el plano individual como en el sistémico para abordar la violencia contra las mujeres (Reparation para casos de violacion, 2013).

VI. CONCLUSIONES

La vulneración más clara y concreta de las obligaciones positivas de los Estados para prevenir o responder a la violencia, tortura y, malos tratos, contra las mujeres migrantes y sus hijos en los espacios familiares, ocurre cuando los funcionarios públicos, en este caso funcionarios consulares, conocen de un riesgo particular en contra de una mujer y sus hijos, y su actuar es negligente, situación que con lleva a los Estados a incurrir en responsabilidad. Esto se debe a que han sido consientes de un riesgo inminente y no han actuado razonablemente para prevenir o responder ante estas inflexiones o amenazas. Entendiéndose que debida diligencia conlleva a la habilidad que deben tener los Estados para proteger a las mujeres contra la amenaza y violencia de que son víctimas. En consecuencia, el deber de las autoridades consulares puede examinarse bajo la prisma del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud de las actividades de vigilancia y protección que deben desarrollar los Estados en países extranjeros, para garantizar el goce y ejercicio de los Derechos humanos de las mujeres, más allá de sus propias fronteras.

Esto nos lleva a puntualizar que las obligaciones relativas a las acciones u omisiones de un Estado llevadas a cabo dentro o fuera de su propio territorio, que afecten el disfrute de los derechos humanos, pueden generar responsabilidad de los Estados; pudiendo haber en consecuencia obligaciones con un ámbito territorial bastante amplio.

En el desarrollo del presente trabajo he afirmado la existencia de la obligación de los Estados de origen de proteger sin discriminación alguna a las mujeres que residen en sus territorios y a las que están en terceros Estados. Este deber se deriva de las obligaciones que nacen de los tratados de Derechos Humanos que

protegen a las mujeres, siendo particularmente relevante la obligación de la debida diligencia que deben asumir los funcionarios consulares para acompañar a las víctimas y la obligación estatal de ofrecer mecanismos de protección y prevención efectivos. Se debe tener conciencia del trato discriminatorio que se suele dar a los dos universos de mujeres; las que viven bajo el imperio de la ley doméstica en su territorio y las que viven en terceros Estados, en tanto se rompen los principios de igualdad y el de no discriminación. El estándar de la debida diligencia, exige a los agentes estatales ser mucho más efectivos en la búsqueda de la protección integral de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos, para dar cumplimiento al requerimiento de proteger a las mujeres según tratados ratificados por los Estados de origen.

Se debe buscar y ofrecer una respuesta a la problemática examinada, para proteger de forma integral y efectiva a las víctimas cuya situación es en muchas ocasiones ciertamente difícil y trágica.

Referencias bibliográficas

(s.f.). (s.f.). Recuperado el 15 de enero de 2015, de http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

Abramovich, V. (s.f.). *Responsabilidad estatal por violencia de género. Caso campo algodenero. Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 20 de Enero de 2015, de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31644.pdf>

Amnistía Internacional. (s.f.). *Amnistía Internacional*. Recuperado el 12 de Febrero de 2015, de <https://www.es.amnesty.org/temas/mujeres/violencia-contra-las-mujeres-y-las-ninas/>

Amnistía internacional. Sección española. (10 de julio de 2003). *Mujeres invisibles abusos impunes*. Recuperado el 15 de septiembre de 2014, de https://www.es.amnesty.org/com/2003/com_10jul03.shtm

Análisis jurídico internacional de apoyo y antecedentes. (s.f.). *Alcance extraterritorial de los tratados de derechos humanos*. Recuperado el 22 de Febrero de 2015, de <https://es.necessaryandproportionate.org/content/alcance-aplicaci%C3%B3n-extraterritorial-de-los-tratados-de-derechos-humanos>

Ascencio, R. (18 de noviembre de 2010). *Discriminación de género en las decisiones judiciales. Justicia penal y violencia de género*. Recuperado el 28 de enero de 2015, de <http://www.artemisnoticias.com.ar/imagenes/FotosNotas/inv%20defensoria11-10%5B1%5D.pdf>

Badilla A, & Torres García I. (2004). *La protección de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos. Tomo I*. Recuperado el 15 de octubre de 2014, de http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer/docs/dm_documentospub/diagnostico%20si-mujeres-final.pdf

Burgogue, L., & Amaya, U. (6 de Noviembre de 2009). *La guerra en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos*. Recuperado el 29 de Marzo de 2015, de http://www.anuariocdi.org/anuario3a-capitulos-pdf/03_art.pdf

CEDAW Comité de DDHH. (2000). *Observación General N°19*. Recuperado el 25 de Enero de 2015, de http://www.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf

Cejil. (2010). *La debida diligencia en la investigación de las violaciones de derechos humanos*. Recuperado el 14 de Enero de 2015, de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>

Cejil. (2011). *Herramientas para la protección de los derechos humanos sumarios de jurisprudencia. Violencia de género*. Recuperado el 14 de Enero de 2015, de Pag 255: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29219.pdf>

CIDH. (1 de marzo de 2015). *Informe No. 63/99, Caso 11.427, Víctor Rosario Congo (Ecuador) de 13 de abril de 1999, párrafo 67*. Obtenido de <http://www.cidh.org/annualrep/98span/Fondo/Ecuador%2011.427.htm>

Cillero Bruñol, M. (s.f.). *Interes superior del niño en el marco de la convención internacional de los derechos del niño*. Recuperado el 25 de enero de 2015, de http://www.iin.oea.org/el_interes_superior.pdf

Comision IDH. (29 de Septiembre de 1999). *Informe No. 109/99, caso No. 10.951, Coard et al. v. Estados Unidos, 29 de Septiembre de 1999, párr. 37*. Recuperado el 1 de Marzo de 2015, de <http://www.cidh.org/annualrep/99span/De%20Fondo/EstadosUnidos10951.htm>

Comision DIH. (29 de Septiembre de 1999). *Informe 109 de 1999. Caso 10951 coard Vs Estados Unidos*. Recuperado el 16 de Febrero de 2015, de Comisión interamericana de derechos humanos. Informe 109 de 1999. Caso 10951 coard Vs Estados Unidos.29 de septiembre de 1999. Recuperado febrero 16 de 2015 de <http://www.cidh.org/annualrep/99span/De%20Fondo/EstadosUnidos10951.htm>

Comision DIH. (20 de Enero de 2007). *Informe relatoria acceso a la justicia delas mujeres parrafo 34*. Recuperado el 15 de Enero de 2015, de <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Espanol%20020507.pdf>

Comisión IDH. (2009). *relatoría sobre los derechos de la niñez*. Recuperado el 15 de febrero de 2015, de Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes : <http://www.cidh.oas.org/Ninez/CastigoCorporal2009/CastigoCorporal.1.htm>

Comision IDH. (21 de Julio de 2011). *Informe 80-11.Caso 12.626, 21 de Julio de 2011.Jessica Lenahan (Gonzales) contra Estados Unidos*. Recuperado el Febrero de 10 de 2015, de <https://www.oas.org/es/cidh/.../USPU12626ES.doc>

Comision IDH. (17 de febrero de 2012). *Observación a la opinión consultiva de la Corte Interamericana de derechos Humanos, Niños, niñas y adolescentes migrantes*. Recuperado el 1 de febrero de 2015, de <http://www.corteidh.or.cr/sitios/Observaciones/6/6.pdf>

Comision IDH. (17 de octubre de 2013). *Derecho del niño y la niña a la familia*. Recuperado el febrero de 10 de 2015, de <http://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/Informe-derecho-nino-a-familia.pdf>

Comisión interamericana de derechos humanos. Observación a la opinión consultiva.2006.pag.11.recuperado Febrero 16 de 2015 de <http://www.corteidh.or.cr/sitios/Observaciones/6/6.pdf>

Comité de derechos económicos, sociales y culturales. (27 de Mayo de 2008). *Comité de derechos económicos, sociales y culturales*. Recuperado el 9 de Marzo de 2015, de <http://www.derechos.org/nizkor/ley/doc/obgen1.html#La%20indole>

Comite de los Derechos del Niño. (1 de septiembre de 2005). *observacion General No.6 Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen*. Recuperado el 12 de febrero de 2015, de http://www.unicef.cl/web/informes/derechos_nino/06.pdf

Comité de los Derechos del Niño. (18 de Abril de 2011). *Observación General No. 13, Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011, párr. 5*. Recuperado el 18 de febrero de 2015, de http://www.unicef.cl/web/informes/derechos_nino/13.pdf

Comité sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (s.f.). *Comentario General*. Recuperado el 2 de octubre de 2014, de <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

Comunicacion 5. (2005). *Sahide Goekce (difunta) contra Austria*. Recuperado el 26 de Enero de 2015, de Opinión del comité consultivo para la eliminación de la discriminación contra la mujer:

http://www.demus.org.pe/fotos/620_feminicidio_sahide%20goekce%20vs%20austria_comite%20cedaw.pdf

Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos. (12 de Julio de 1993). *Declaración y Programa de Acción de Viena párrafo 5*. Recuperado el 28 de Septiembre de 2014, de <http://www.famp.es/racs/ramlvm/NORMATIVA%20INTERNACIONAL/Doc%2020.pdf>

Consejo de Europeo. (2005). *Grupo de Trabajo para Combatir la Violencia contra la mujer, incluida la violencia en el hogar, Informe Final de Actividad 5*. Recuperado el 17 de Febrero de 2015, de [http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/convention-violence/CAHVIO/EG-TFV\(2008\)6_complete%20text.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/convention-violence/CAHVIO/EG-TFV(2008)6_complete%20text.pdf)

Convención de Belem do Pará. (9 de Junio de 1994). Recuperado el 20 de septiembre de 2014, de <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

Convencion de Estambul articulo 1. (agosto de 2014). Recuperado el 12 de Febrero de 2015, de <http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/convention-violence/convention/Convention%20210%20English.pdf>

Convención de Viena sobre las relaciones consulares. (24 de Abril de 1963). Recuperado el 3 de febrero de 2015, de *Convención de Viena sobre relaciones consulares*. Artículo <http://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convvienaconsulares.htm>

Convención Europe articulo 14. (s.f.). Recuperado el 15 de febrero de 2015, de http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

Cordula droege. (s.f.). *Afinidades electivas? Los derechos humanos y el Derecho humanitario*. Recuperado el 28 de Marzo de 2015, de <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc-0871-droege.pdf>

Corte Europea de Derechos Humanos. (s.f.). *caso de Hajduová Contra Slovakia. Proceso No2660-03*. Recuperado el 2 de Febrero de 2015, de [http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-101945#{\"itemid\":\[\"001-101945\"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-101945#{\)

Corte I.D.H. (28 de agosto de 2002). *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02*. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

Corte I.D.H. (s.f.). *Resolución del 27 de enero de 2009 respecto de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 26 de enero de 2015, de <http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/opinion.pdf>

Corte IDH. (30 de agosto de 2010). *Caso Fernández Ortega.Sentencia.Párrafo 118 y sentencia rosendo Cantu*. Recuperado el enero de 20 de 2015, de http://www.tc.gob.pe/portal/servicios/sentenciascidh/seriec_215_esp.pdf

Corte Internacional de Justicia. (5 de Febrero de 1970). *Case Concerning the Barcelona Traction Light and Power Company, Limited (Bélgica c. España) párrafo 33*. Recuperado el 25 de Enero de 2015, de <http://www.dipublico.org/cij/doc/45.pdf>

De Cicco, G. (s.f.). *Las mujeres y la Migracion*. Recuperado el 30 de septiembre de 2014, de Mujeres en red: <http://www.mujeresenred.net/spip.php?article800>

Declaracion y Aprobacion de Viena. (s.f.). Recuperado el 9 de abril de 2015, de http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

Declaracion Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre. (1948). Recuperado el 24 de octubre de 2014, de Artículo VII: Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, artículo VII.1948, Recuperado Octubre 24 de 2014 de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/siprojweb2/sidie/imagesContenido/DHDECLAMERICANADERECHOSDEBERESHOMBRE.pdf>

Declaracion Americana de Derechos Humanos articulo 1. (s.f.). Recuperado el 14 de Enero de 2015, de http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html

Declaración de Beijing. (1995). *cuarta conferencia mundial de las mujeres.* Recuperado el 20 de Septiembre de 2014, de <http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f7033a004954259385edf5cc4f0b1cf5/La+Declaraci%C3%B3n+de+Bijing.pdf?MOD=AJPERES>

Declaracion Universal Derechos Humanos articulo 3. (10 de Diciembre de 1948). Recuperado el 20 de septiembre de 2014, de <http://www.cinu.mx/onu/documentos/declaracion-universal-de-los-d/>

Del piano , L. (s.f.). *Derechos e interés superior del niño en el sistema interamericano de derechos humanos.pàg1º.* Recuperado el 1 de marzo de 2015, de <http://lasil-sladi.org/files/live/sites/lasil-sladi/files/shared/Working%20Papers/Working%20Paper%208%20Delpiano%20Lira.pdf>

diario.es, e., & Olias, L. (15 de febrero de 2015). *EEUU y Somalia los unicos paises que no han ratificado la convencion de los derechos del niño.* Recuperado el 9 de Abril de 2015, de http://www.eldiario.es/desalambre/Somalia-Unidos-Convencion-Derechos-Nino_0_355215165.html

Droege, Gordula. (Septiembre de 2008). *Afinidades electivas? los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.* Recuperado el 12 de Febrero de 2015, de <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc-0871-droege.pdf>

For Human raights. (s.f.). *Principios de Maastricht sobre las obligaciones extraterritoriales.* Recuperado el 15 de Enero de 2015, de https://www.fidh.org/IMG/pdf/maastricht-eto-principles-es_web.pdf

Forero, E. (25 de octubre de 2013). *Violencia contra la mujer.* Recuperado el 15 de febrero de 2015, de <https://prezi.com/ytakuyjln4mk/es-un-hecho-conocido-desde-la-antiguedad-y-reconocido-como/>

Instituto Nacional de mujeres. (agosto de 2011). *Violencia y mujeres migrantes en mexico.* Recuperado el 30 de septiembre de 2014, de <http://imumi.org/attachments/article/107/Sin>

Instituto Nacional de mujeres. (agosto de 2011). *Violencia y mujeres migrantes en mexico.* Obtenido de http://imumi.org/attachments/article/107/Sin_Fronteras-Informe_Violencia_y_Mujeres_Migrantes_en_Mexico_2004.pdf

La carta africana de los derechos humanos y de los pueblos. (s.f.). Recuperado el 22 de septiembre de 2014, de <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/africa/CAFDH/1981-CAFDH.htm#a4>

La Convención Americana sobre Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). Recuperado el 10 de febrero de 2015, de artículo 19: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0001>

Ladino Tapia. (2011). *La migración como escenario para la comprensión de la violencia de genero entre migrantes internacionales.* Recuperado el 10 de febrero de 2015, de <http://alhim.revues.org/3733?lang=en>

López Merchán, R. (diciembre de 2013). *Mujer inmigrante víctima de violencia de género*. Recuperado el 26 de septiembre de 2014, de <http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero11/lopez-merchan.pdf>

M.Mar , H. (14 de 10 de 2014). *Vulnerabilidad de la mujer inmigrante ante la violencia de género*. Obtenido de <http://e-mujeres.net/opinion/vulnerabilidad-mujer-inmigrante-violencia-genero>

Marja, R. (7 de Marzo de 2007). *justicia y la dignidad humana, el Consejo de Eur, fortalecer el marco jurídico internacional: para la Eliminación de la violencia contra la Mujer: oportunidades y lagunas*. Recuperado el 9 de Febrero de 2015, de [http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/convention-violence/Seminars/NewYorkBarAsso2013/MR%20Speech%20NY%20March%202013%20\(2\).pdf](http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/convention-violence/Seminars/NewYorkBarAsso2013/MR%20Speech%20NY%20March%202013%20(2).pdf)

Montoya, C., & Rolandsen, A. (2013). La otredad de la Violencia en el Hogar: La U.E. y encuadramientos culturales de la violencia contra la mujer. *Oxford Journal*, 20(4).

Naciones unidas. (3 de septiembre de 1981). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Recuperado el 2014 de 2 de octubre, de <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

Naciones Unidas. (2 de septiembre de 1989). *Convencion de los Derechos del niño*. Recuperado el 20 de octubre de 2014, de https://www.unicef.es/sites/www.unicef.es/files/CDN_06.pdf

Naciones Unidas. (20 de Noviembre de 1989). *Convención de los derechos del niño articulo 1*. Recuperado el 2 de febrero de 2015, de https://www.unicef.es/sites/www.unicef.es/files/CDN_06.pdf

Naciones Unidas. (1995). *Cuatro conferencias mundiales sobre la mujer 1975-1995 una perspectiva histórica*. Recuperado el 28 de enero de 2015, de <http://www.un.org/spanish/conferences/Beijing/Mujer2011.htm>

Naciones unidas. (26 de enero de 2005). *recomendación No,19 1982 A. T. contra Hungría*. Recuperado el 2015 de 28 de Enero, de <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/protocol/decisions-views/CEDAW%20Decision%20on%20AT%20vs%20Hungary%20Spanish.pdf>

Naciones unidas. (2010). *manual de los derechos de las mujeres*. Recuperado el 15 de octubre de 2014, de Departamento de asuntos economicos y sociales : <http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/handbook/Handbook%20for%20legislation%20on%20VAW%20%28Spanish%29.pdf>

Naciones Unidas Consejo de Derechos Humanos. (16 de diciembre de 2011). *19 periodo de sesiones, informe anual del alto comisionado de derechos humanos*. Recuperado el 2015 de 18 de Marzo , de <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=50a0cc362>

Núñez Marín f. & Zuluaga Jaramillo, F., & Zuluaga Jaramillo. (2011). *Violencia sexual una forma de tortura de los derechos en el derecho internacional de los derechos humanos Pag 141*. Recuperado el 17 de Febrero de 2015

OEA. (13 de Marzo de 1996). *Convencion de Belem do Pará*. Recuperado el 3 de noviembre de 2014, de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

OEA, Comisión IDH. (17 de Febrero de 2012). *observaciones a la opinión consultiva ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, niños, niñas, adolescentes migrantes*. Recuperado el 12 de febrero de 2015, de <http://www.corteidh.or.cr/sitios/Observaciones/6/6.pdf>

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2013). *Estudio global sobre homicidios*. Recuperado el 18 de febrero de 2015, de http://www.unodc.org/documents/gsh/pdfs/GLOBAL_HOMICIDE_Report_ExSum_spanish.pdf

- OIM. (2010). *Informe sobre las migraciones en el mundo 2010*. Recuperado el 1 de octubre de 2014, de http://publications.iom.int/bookstore/free/WMR_2010_SPANISH.pdf
- OMS. (2013). *estimaciones Regionales y Mundiales de la violencia contra la Mujer*. Recuperado el 18 de Febrero de 2015, de Organización Mundial de la Salud, estimaciones Regionales y Mundiales de la violencia contra la Mujer 2 (2013)recuperado febrero 18 de 2015 de http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2013/violence_against_women_20130620/es/
- ONU . (2010). *Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer*. Recuperado el 2 de Noviembre de 2014, de Departamento de asuntos economicos y sociales: <http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/handbook/Handbook%20for%20legislation%20on%20VAW%20%28Spanish%29.pdf>
- ONU. (1982). *Recomendación 19, 1982*. Recuperado el 2 de febrero de 2015, de Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 25: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>
- ONU. (23 de Febrero de 1994). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer resolucion 48/104 del 20 de diciembre de 1993*. Obtenido de <http://www.uji.es/bin/organs/ui/legisla/int/7-r48-104.pdf>
- ONU. (2010). *Departamento de asuntos económicos y sociales división para adelanto de la mujer*. Recuperado el 15 de Enero de 2015, de pág 9: <http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/handbook/Handbook%20for%20legislation%20on%20VAW%20%28Spanish%29.pdf>
- ONU Comité de derechos Humanos. (2000). *Observación General No. 28, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 3 - La igualdad de derechos entre hombres y mujeres, 68º período de sesiones,*. Recuperado el 15 de Enero de 2015, de <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom28.html>
- ONU Consejo de DDHH. (2013). *Reparacion de la tortura Informe Manjoo 2013', en el párr. 16*. Recuperado el 15 de Febrero de 2015, de <http://www.hn.undp.org/content/honduras/es/home/presscenter/articles/2014/07/07/informe-preliminar-de-la-visita-a-honduras-realizada-por-la-relatora-especial-de-la-onu-sobre-la-violencia-contra-las-mujeres->
- ONU Mujeres. (2008). *fallo Bevaquia c Vulgaria*. Recuperado el 20 de Enero de 2015, de Uso de los foros regionales para promover el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias: <http://www.endvawnow.org/es/articulos/950-uso-de-los-foros-regionales-para-promover-el-derecho-de-las-mujeres-y-ninas-de-vivir-libres-de-violencia.html>
- ONU Mujeres. (s.f.). *uso-de-los-foros-regionales-para-promover-el-derecho-de-las-mujeres-y-ninas-de-vivir-libres-de-violencia*. Recuperado el 18 de Febrero de 2015, de <http://www.endvawnow.org/es/articulos/950-uso-de-los-foros-regionales-para-promover-el-derecho-de-las-mujeres-y-ninas-de-vivir-libres-de-violencia.html>
- Organizacion de las Naciones Unidas. (25 de junio de 1993). *Conferencia mundial de derechos humanos 14 al 25 de junio de 1993 viena (Austria)*. Recuperado el 28 de enero de 2015, de <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/OHCHR20/Pages/WCHR.aspx>

- Pacto internacional de derechos civiles y políticos*. (1976). Recuperado el 20 de septiembre de 2014, de <http://www.cinu.mx/onu/documentos/declaracion-universal-de-los-d/>
- Palacios Valdencia, Y. (2011). Género el derecho constitucional transnacional. *Revista facultad de derechos y ciencias políticas*, 131-165.
- Para inmigrantes.com. (20 de febrero de 2012). *Reagrupacion de los familiares en España*. Recuperado el 2015 de febrero 12 de 2015, de <http://www.parainmigrantes.info/la-reagrupacion-de-los-familiares-en-espana-folleto-informativo-443/>
- Principios de Maastricht. (28 de septiembre de 2011). *obligaciones extraterritoriales de los estados en las áreas económicas, sociales y culturales*. Recuperado el 30 de octubre de 2014, de https://www.fidh.org/IMG/pdf/maastricht-eto-principles-es_web.pdf
- Programa de las naciones unidas para el desarrollo (PNUD). (s.f.). *Informe sobre Desarrollo Humano*. Recuperado el 2 de octubre de 2014, de http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_2010_es_complete_reprint.pdf
- Reparation para casos de violacion*. (Octubre de 2013). Recuperado el 18 de febrero de 2015, de la jurisprudencia internacional sobre la violación como una forma de tortura.
- Salerno, L., & colmegna, a. (s.f.). *las obligaciones extraterritoriales de los estados y el derecho humano a la alimentación*. Recuperado el 1 de Noviembre de 2014, de <http://es.scribd.com/doc/100739972/SALERNO-Luciana-y-COLMEGNA-Pablo-Las-obligaciones-extraterritoriales-de-los-Estados-y-el-derecho-humano-a-la-alimentacion-nuevos-enfoques-y-proble#scribd>
- Sanchez, L., & Escamilla, M. (30 de abril de 2014). *Niños y niñas víctimas invisibles de la violencia social y familiar*. Recuperado el 1 de febrero de 2015, de <http://www.cadhac.org/comunicado/ninas-y-ninos-victimas-invisibles-de-la-violencia-social-y-familiar/>
- Secretariado estatal Fernando VI. (julio de 2002). *mujer migrante indocumentada en España ante la violencia de género en el ámbito familiar*. Recuperado el 4 de febrero de 2015, de http://www.observatorioviolencia.org/upload_images/File/mujeres_jul3.pdf
- Sin fronteras. (s.f.). *Mujeres migrantes en situación de violencia intrafamiliar en México retos y recomendaciones.IAP.pag 14*. Recuperado el 2015 de febrero 3 de 2015, de http://www.sinfronteras.org.mx/attachments/022_Mujeres_Migrantes_en_Situaciones_de_Violencia_Familiar.pdf
- Toro Huerta, M. (s.f.). *El fenómeno de soft law y las nuevas perspectivas del derecho internacional, anuario mexicano del derecho internacional*. Recuperado el 10 de Abril de 2015, de <http://biblio.juridicas.unam.mx/estrev/derint/cont/6/art/art12.htm>
- Tribunal EDH. (7 de Enero de 2010). *Rantsev c. Chipre & Rusia Ap. N° 25965/04, sentencia*. Recuperado el 10 de Febrero de 2015, de [http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-101945#{\"itemid\":\[\"001-101945\"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-101945#{\)
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1995). *Loizidou c. Turquía, Sentencia parrafo 91*. Recuperado el 4 de Febrero de 2015
- Union Europea. (18 de Diciembre de 2000). *Carta de Derechos Fundamentales*. Recuperado el 20 de septiembre de 2014, de http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

Viena, C. d. (1969). *Convención sobre el derecho de los tratados*. Recuperado el 15 de Septiembre de 2014, de <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>